SESIÓN ORDINARIA DE LA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
NOVIEMBRE 20 DE 2018.

PRESIDENTE: SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO, PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. NOVIEMBRE 20 DE 2018.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (11:00) ONCE HORAS DEL DÍA (20) VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2018) DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, ASISTIDO DE LAS DIPUTADAS SECRETARIAS: GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, DIO INICIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR DOS MINUTOS, PARA QUE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA; REGISTRÁNDOSE DE “PRESENTE” LOS SIGUIENTES: DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, DIP. CHINTYA MARTELL NEVÁREZ, DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, DIP. PABLO CÉSAR

AGUILAR PALACIO, DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, DIP. PEDRO AMADOR CASTRO, DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA, DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS, DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES, DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE: SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR DOS MINUTOS, PARA QUE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

Diputado	**Fecha y Hora de la Asistencia**
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	20/11/2018 11:38:57 a.m.
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	20/11/2018 11:38:57 a.m.
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	20/11/2018 11:38:58 a.m.
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	20/11/2018 11:38:58 a.m.
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	20/11/2018 11:38:59 a.m.
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	20/11/2018 11:39:00 a.m.
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	20/11/2018 11:39:01 a.m.
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	20/11/2018 11:39:02 a.m.

NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	20/11/2018 11:39:02 a.m.
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	20/11/2018 11:39:05 a.m.
ALEJANDRO JURADO FLORES	20/11/2018 11:39:06 a.m.
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	20/11/2018 11:39:10 a.m.
PEDRO AMADOR CASTRO	20/11/2018 11:39:10 a.m.
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	20/11/2018 11:40:34 a.m.
DAVID RAMOS ZEPEDA	20/11/2018 11:40:38 a.m.
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	20/11/2018 11:39:20 a.m.
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	20/11/2018 11:40:47 a.m.
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	20/11/2018 11:41:04 a.m.
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	20/11/2018 11:41:11 a.m.
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	20/11/2018 11:40:03 a.m.
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	20/11/2018 11:40:04 a.m.
LUIS IVÁN GURROLA VEGA	20/11/2018 11:41:42 a.m.
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	20/11/2018 11:41:05 a.m.
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	20/11/2018 11:42:48 a.m.

SECRETARIA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES LE INFORMO PRESIDENTE QUE SE RECIBIÓ UNA TARJETA DE LA CIUDADANA DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA EN LA CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 FRACCIÓN DECIMO TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE LE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA.

SECRETARIA: HAY QUÓRUM PARA INICIAR LA SESIÓN CON 23 ASISTENTES DIPUTADOS, ES CUANTO, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA

PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, ASÍ MISMO QUE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS SE ENCUENTRAN EN EL APARTADO DE DICTÁMENES DEL PROPIO SISTEMA.

PRESIDENTE: ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

PRESIDENTE: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	**Sentido del voto**
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor

CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor

SECRETARIA: BUENOS DÍAS LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EN ESTA ASAMBLEA TENEMOS 18 VOTOS A FAVOR 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIÓN, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

PRESIDENTE: PREGUNTO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CUYA LECTURA SE HA DISPENSADO.

PRESIDENTE: AL NO HABER INTERVENCIONES SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	**Sentido del voto**
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor

SECRETARIA: SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE TENEMOS 16 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

PRESIDENTE: SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

SECRETARIA: DOY A CONOCER LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA DAR CUENTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SECRETARIA: OFICIO No. 024.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: ENTERADOS.

SECRETARIA: OFICIO No. 1968/2018.- ENVIADO POR EL C. DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., DANDO RESPUESTA AL PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

El suscrito **GERARDO VILLARREAL SOLÍS, Diputado de la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango;** en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 174, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del Honorable Pleno la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango,** con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente es el entorno en el que se propicia la vida, su importancia radica en que nos brinda los recursos y las condiciones para subsistir, tanto que disponer de un medio ambiente adecuado ha sido elevado a un derecho humano contemplado en nuestra carta magna.

Sin embargo, la utilización irracional de los recursos naturales y las distintas actividades económicas hacia la búsqueda del desarrollo de los países ha causado el constante y acelerado degradamiento ambiental esto ha traído como consecuencia la contaminación, el calentamiento global, afectaciones a seres vivos, deforestación, poca disponibilidad en recursos por mencionar sólo algunos ejemplos de las graves repercusiones que se han causado.

Derivado del impacto negativo que han provocado sobre el ambiente las actividades de desarrollo económico aún a pesar de la existencia de su regulación, han dado como consecuencia la necesidad de buscar alternativas que modifiquen la cultura del desarrollo.

Razón por la cual surgió la necesidad de crear restricciones a esta forma de conducirnos como lo son las disposiciones que regulan las cuestiones ambientales, instrumentos económicos aplicados y pensar en este nuevo concepto de desarrollo sustentable: cómo satisfacer nuestras necesidades sin comprometer a las futuras generaciones, cómo hacer compatibles nuestras políticas ambientales y económicas. Saber aprovechar pues los grandes avances tecnológicos para nuestro beneficio.

No obstante, aun y cuando existen de todo tipo de regulaciones ambientales en nuestro país estas no han podido hacer frente de manera efectiva a los daños ambientales permitiendo que nuestro derecho al medio ambiente adecuado dispuesto en el numeral cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea transgredido.

Por lo cual nace el deber de proteger al medio ambiente, en razón de que si no se cumple lo dispuesto en las regulaciones ambientales y se originan daños, aparece la obligación de responder por estas acciones, aun y cuando los daños ambientales son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables. Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se ha producido, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que no quede a elección del ofendido la forma de reparación, sino que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización.

Por lo cual considero que declarar legalmente responsables a quienes ocasionan daños ambientales mediante procedimientos y sanciones administrativas adecuadas es uno de los mecanismos para que se tengan mayores precauciones que permitan evitar daños al medio ambiente. Este es uno de los principales objetivos de la responsabilidad ambiental, pues es una adecuada integración del principio del que contamina paga; permitiría no sólo prever daños ambientales si no también el establecimiento de medidas cuya adopción propiciaría su mayor conservación.

Por lo cual es de vital importancia darle prioridad a establecer medidas para la adecuada restauración a los daños al medio ambiente y en cuyos daños sean irreversibles, una correcta indemnización. Además un buen plan de ejecución de leyes y normas ambientales, así como el adecuado uso de los recursos, y sobre todo el control y oportuna intervención de la autoridad administrativa en la imposición de límites a las actividades perjudiciales de medio ambiente garantizaran por lo menos un mayor grado de concientización hacia la necesidad de su preservación, por ello la importancia de la creación de una ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango, con la intención de regular el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado para el trámite legislativo correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social con aplicación en el territorio del Estado de Durango y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 2. La presente Ley regula el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado de Durango que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

El régimen jurídico de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y los recursos naturales. Reconoce también que el desarrollo sustentable en el Estado de Durango debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en esta ley son aplicables a la determinación de la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- **I.** Cadena causal: la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- **II.** Código: Código Civil del Estado de Durango;
- **III.** Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
- **IV.** Constitución: Constitución Política del Estado de Durango;
- **V.** Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- **VI.** Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;
- **VII.** Daño a la salud: la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales o residuos no peligrosos, o bien, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, suelo, subsuelo, manto freático, o en cualquier elemento natural o medio con el que las personas tengan contacto;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

IX. Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango;

X. Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango;

XI. Leyes ambientales: todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XII. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIII. Medida precautoria: toda medida llevada a cabo u ordenada por una autoridad competente en defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa o colectiva, sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo.

XIV. Medida preventiva: toda medida adoptada u ordenada por una autoridad competente en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

XV. Medida reparadora: toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados;

XVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XVII. Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVIII. Secretaría: Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

XIX. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad;

ARTÍCULO 4. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y

IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes.

ARTÍCULO 5. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Capítulo, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

ARTÍCULO 6. Obra dolosamente quien causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Y actúa Culposamente cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

ARTÍCULO 7. Existe daño ambiental cuando ocurra pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats, ecosistemas, elementos, recursos naturales y ecosistemas adyacentes, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

ARTÍCULO 8. En los casos en los que no se considerará que existe daño al ambiente cuando los quebrantos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría;

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 9. La Secretaría a efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, deberá emitir paulatinamente normas estatales o reforzar las leyes vigentes, con la finalidad de establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.
La falta de expedición de las leyes referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 3., fracción VI, de esta Ley.

Artículo 10. Los seguros y garantías financieras que hayan sido obtenidas previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideras como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

Los seguros y fianzas a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específicamente a cubrir las responsabilidades ambientales en caso de eventos catastróficos de carácter ambiental que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización

necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

Artículo 11. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y de Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.;

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 12. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica y se ejercerá sin necesidad de que se demuestre que hubo dolo o negligencia por parte del autor del daño, procederá con que se demuestre su existencia y la relación de causalidad entre la actividad del autor del daño y el daño producido.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las disposiciones estatales, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría o el Ayuntamiento del Municipio que corresponda.

Artículo 14. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.
El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 15. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud, afectación a su integridad personal, daños patrimoniales o algún otro perjuicio sufrido podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango.

Artículo 16. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

Artículo 17. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 18. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. En los que se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Cuando los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental.

b) Los casos en los que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental del Estado.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

Artículo 19. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo de Responsabilidad Ambiental previsto por esta ley.

En estos casos la administración pública del Estado deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

CAPITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados económicamente y será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De trescientos a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. De mil a seiscientos mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

El monto equivalente establecido se determinara en función de daño al ambiente producido.

Artículo 22.- Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:

I. Que dicha persona no ha sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;

II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;

III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones

ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

V. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley, y

VI. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 23. Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la Sanción Económica a la persona física que previamente haya sido multada por un Juez o Tribunal Penal Oral, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 24. Siempre que se ejerza esta acción, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Artículo 25. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y derechos previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. Se preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de prevención y retraimiento.

La Sanción Económica no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

Artículo 26. Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus

funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 27. Serán atribuibles a personas físicas o morales los daños ocasionados al ambiente en consecuencia de una conducta omisiva, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos; derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 28. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos por el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:

I. Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

II. Cuente con seguros o garantías financieras previstas en el artículo 10 de esta Ley.

La sanción económica que corresponda será impuesta individualmente a cada una de las responsables.

Artículo 29. Una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 30. Las personas e instituciones legitimadas a las que se les reconoce el derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título son a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
II. Las personas morales privadas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
III. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente.

Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 31. La acción para demandar la responsabilidad por daños prescribirá a los doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

Artículo 32. En materia de daños al ambiente, serán competentes todas las autoridades judiciales del Estado de Durango.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA TUTELA ANTICIPADA, MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES

Artículo 33.- La autoridad jurisdiccional que conozca de las acciones y demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Secretaría y a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 34.- El Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

III. El retiro del mercado o aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

IV. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente, y

V. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

Artículo 35. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

CAPÍTULO TERCERO
PRUEBA

Artículo 36. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 36.- El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

Artículo 37. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 38. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

Artículo 39. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

CAPÍTULO CUARTO
RESOLUCIONES JUDICIALES, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 40. Las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 41. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
IV. El pago de la Sanción Económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a los que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley;
V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, que deberá ser deducido del monto determinado en la Sanción Económica y consignado ante el Juez en términos de los dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, y
VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 42. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material ambiental del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente ambientalmente el daño, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial, y
III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones I, II y III, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por treinta días.

Artículo 43. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
III. Las mejores tecnologías disponibles;
IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
V. El costo que implica aplicar la medida;
VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por el artículo 38 de la presente Ley, requerirá a la Secretaría, para que en el término de diez días, formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que ésta reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para este efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial en el término de ocho días.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo previsto en el artículo 48 de esta Ley. En estos casos, el gobierno del Estado de Durango estará obligado a demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados a dicho Fondo.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

Artículo 44.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
II. Lo propuesto por las partes, y
III. La opinión o propuesta de la Secretaría

Artículo 45.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Artículo 46.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 47.- Las sentencias y convenios derivados del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental serán públicos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 48.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.

La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 49.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Durango, y su patrimonio se integrará con:

I. La sanción económica referida en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley, y
II. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Durango expedirá las bases y reglas de operación del fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría de Finanzas del Estado de Durango.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 50.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal, la confidencialidad y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

Artículo 51.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las

personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Artículo 52.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Medios Alternos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Penal y Código Procesal Penal del Estado de Durango; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 130 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Artículo 53.- En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación.

Artículo 54.- Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la procuraduría, se regularán en términos del Título Cuarto de esta Ley, el Código Procesal Penal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

El fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 55.- Las disposiciones del presente capitulo serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la realización de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 56.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 57.- Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público, la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto poniendo a disposición a los inculpados si hubieren sido detenidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 130; así como el párrafo segundo del artículo 132; de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 130.- Independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona, física o moral, que contamine, deteriore o perjudique los recursos naturales, los ecosistemas o el ambiente en general, será responsable y estará obligada a remediar y restaurar el ecosistema, y cuando esto no sea posible deberá pagar una indemnización, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango.

La Secretaría y la Procuraduría de Protección al Ambiente de Durango, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Procuraduría.

Artículo 132.- …

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango; para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93. …

I al VI …

VII.- La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 275 BIS 2 y el segundo y tercer párrafo del Artículo 275 BIS 3 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 275 BIS 2. El juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango.

…

ARTÍCULO 275 BIS 3. Para los efectos del presente subtitulo la reparación del daño incluirá además:

La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban, antes de realizarse el delito, cuando ello sea posible la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, así como el pago de la reparación y, en su caso, y la compensación de los daños que sean ocasionados al ambiente, misma que se integrara al Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango de conformidad con lo establecido Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango.

A fin de determinar el monto para la reparación del daño y la compensación ambiental a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango y las demás Leyes ambientales.
…

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan y modifican todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de Durango deberá ser constituido y sus bases y reglas de operación, elaboradas y aprobadas dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ATENTAMENTE
Durango, Dgo; a 16 de Noviembre del 2018

ING. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: CON PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, BUENOS DÍAS A TODOS LO PRESENTE COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS Y PUBLICO EN GENERAL, EL MEDIO AMBIENTE ES EL ENTORNO EN EL QUE SE PROPICIA LA VIDA, SU IMPORTANCIA RADICA EN QUE NOS BRINDA LOS RECURSOS Y LAS CONDICIONES PARA SUBSISTIR, TANTO QUE DISPONER DE UN MEDIO AMBIENTE SANO TANTO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, HA SIDO ELEVADO A UN DERECHO HUMANO CONTEMPLADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO SALVAGUARDAR EL EJERCICIO PLENO DE DICHA GARANTÍA,

SIN EMBARGO, LA UTILIZACIÓN IRRACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS DISTINTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS HACIA LA BÚSQUEDA DEL DESARROLLO, HA CAUSADO UN DEGRADAMIENTO AMBIENTAL, QUE HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA LA CONTAMINACIÓN, EL CALENTAMIENTO GLOBAL, DEFORESTACIÓN, POR MENCIONAR SÓLO ALGUNOS EJEMPLOS DE LAS GRAVES REPERCUSIONES QUE SE HAN CAUSADO, EN ESE SENTIDO Y DERIVADO DEL IMPACTO NEGATIVO QUE HAN PROVOCADO SOBRE EL AMBIENTE, LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO AÚN A PESAR DE LA EXISTENCIA DE SU REGULACIÓN, HAN DADO COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE CREAR RESTRICCIONES A ESTA FORMA DE CONDUCIRNOS COMO LO SON LAS MÚLTIPLES DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CUESTIONES AMBIENTALES, NO OBSTANTE, AUN Y CUANDO EXISTEN TODO TIPO DE REGULACIONES AMBIENTALES EN NUESTRO PAÍS, ESTAS NO HAN PODIDO HACER FRENTE DE MANERA EFECTIVA A LOS DAÑOS AMBIENTALES PERMITIENDO QUE NUESTRO DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEA TRANSGREDIDO.

PRESIDENTE: PERMÍTAME DIPUTADO, LE SOLICITO A LOS PRESENTES A ESTA SESIÓN GUARDAR SILENCIO Y ESCUCHAR AL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL, POR FAVOR PROSIGA DIPUTADO.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: GRACIAS PRESIDENTE, DE HAY NACE EL DEBER DE PROTEGER AL MEDIO AMBIENTE, EN RAZÓN DE QUE SI NO SE CUMPLE LO DISPUESTO EN LAS REGULACIONES AMBIENTALES Y SE ORIGINAN DAÑOS, APARECE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR ESTAS ACCIONES, AUN Y CUANDO LOS DAÑOS AMBIENTALES SON DE DIFÍCIL REPARACIÓN, Y EN ALGUNAS OCASIONES, POR EJEMPLO SI SE TRATA DE LA PÉRDIDA DE ESPECIES, SON IRREPARABLES. SIN EMBARGO, CUANDO NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL DAÑO AMBIENTAL YA SE HA PRODUCIDO, EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, CONOCIDO TAMBIÉN COMO REPARACIÓN IN NATURA, EXIGE QUE NO QUEDE A ELECCIÓN DEL OFENDIDO LA FORMA DE LA REPARACIÓN, SINO QUE SE PREFIERA ESTA OPCIÓN EN LUGAR DE LA TRADICIONAL INDEMNIZACIÓN. POR LO CUAL CONSIDERO QUE DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLES A QUIENES OCASIONAN DAÑOS AMBIENTALES MEDIANTE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ADECUADAS ES UNO DE LOS MECANISMOS PARA QUE SE TENGAN MAYORES PRECAUCIONES QUE PERMITAN EVITAR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. ESTE ES UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, PUES ES UNA ADECUADA INTEGRACIÓN DEL PRINCIPIO DEL QUE CONTAMINA PAGA; PERMITIRÍA NO SÓLO PREVER DAÑOS AMBIENTALES SI NO TAMBIÉN EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN PROPICIARÍA SU MAYOR CONSERVACIÓN. ES DE VITAL IMPORTANCIA DARLE PRIORIDAD

A ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADECUADA RESTAURACIÓN A LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y EN CUYOS DAÑOS SE VEAN IRREVERSIBLES, UNA CORRECTA INDEMNIZACIÓN. ADEMÁS UN BUEN PLAN DE EJECUCIÓN DE LEYES Y NORMAS AMBIENTALES, ASÍ COMO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS, Y SOBRE TODO EL CONTROL Y OPORTUNA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES A LAS ACTIVIDADES PERJUDICIALES DEL MEDIO AMBIENTE GARANTIZARAN POR LO MENOS UN MAYOR GRADO DE CONCIENTIZACIÓN HACIA LA NECESIDAD DE SU PRESERVACIÓN, POR ELLO LA IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE UNA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE DURANGO, CON LA INTENCIÓN DE REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL QUE RESULTA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DICHOS DAÑOS CUANDO SEA EXIGIBLE A TRAVÉS DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ASÍ COMO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL, EN ESTE MARCO Y POR TODO LO ANTERIOR, ME PERMITO PONER A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE, LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE DURANGO, ÚNICAMENTE PARA APROVECHAR ESTE ESPACIO, QUISIERA QUE

TODOS NOS SUMAREMOS, LOS INVITO A SUMARNOS A TODOS LOS DIPUTADOS LOCALES A QUE LLAMÁRAMOS RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO HA QUE YA SE PROPONGA LA FIGURA DE QUIEN ESTARÁ AL FRENTE DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE UNA INSTITUCIÓN QUE YA FUE APROBADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LA CUAL SE LE ASIGNO RECURSO, EL CUAL OBVIAMENTE NO HA SIDO EJERCIDO, SIN EMBARGO LA PROCURADURÍA VENDRÍA A GARANTIZAR A QUE LOS TEMAS AMBIENTALES , DEJARAN DE TENER ESA IMPUNIDAD QUE NO ES POR VOLUNTAD, SI NO QUE EN OCASIONES POR FALTA DE LAS HERRAMIENTAS Y DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA PRECISAMENTE LOGRAR SANCIONAR AQUELLOS QUE COMETAN DAÑOS AMBIENTALES, GRACIAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, DIPUTADOS POR SU ATENCIÓN ESPERANDO QUE ESTA INICIATIVA TENGA EL ECO CORRESPONDIENTE DADO QUE LOS TEMAS AMBIENTALES TIENEN LA MISMA IMPORTANCIA QUE CUALQUIER OTRO TEMA ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO CON QUE OBJETO DIPUTADA, DIPUTADO ACEPTA, TOME NOTA SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LAS ADICIONES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS A ESTA INICIATIVA.

PRESIDENTE: DICHA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

El suscrito Diputado, **Otniel García Navarro, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del Grupo Parlamentario de Morena,** en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algo tienen en común la mayoría de los países que integran América Latina. Son ciertas características pertenecientes al gobierno, a la política, al poder y al mando que nos une de alguna u otra forma. Estas características se llaman: burocracia y corrupción. La corrupción es uno de los peores males que le ha ocurrido a las sociedades a lo largo de la historia. Es un fenómeno que tiene infinitas consecuencias a través de las instituciones públicas y desde luego, dentro del sector privado.

En ese sentido, el gobierno mexicano ha diseñado un nuevo sistema para acabar con este cáncer llamado corrupción, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción. El Sistema Nacional Anticorrupción nace de una reforma constitucional que tiene por objeto principal prevenir y combatir a la corrupción en sí y los actos u omisiones de los servidores públicos, los cuales podrían traducirse en faltas administrativas.
De igual forma, otro de los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción es establecer las bases, principios generales, políticas públicas y procedimientos que deben realizar de manera coordinada varios órganos de la administración pública. Para tal fin, y como mencioné en

párrafos anteriores, el poder legislativo reformó la Constitución para dar fundamento constitucional al Sistema Nacional Anticorrupción. Así también, se reformaron diversas leyes y se crearon otras nuevas para su debida implementación y funcionamiento.

En este contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 113 que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De igual forma La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Este mismo ordenamiento cita en su artículo 36 que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

Derivado de la reforma constitucional a nivel federal el Estado de Durango, homologo su marco jurídico en cuanto al Sistema Nacional Anticorrupción, reformando la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango donde establece en el artículo 163 BIS que en los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Así mismo este Sistema Local se integra de la siguiente manera:
I. Los integrantes del Consejo Coordinador;
II. El Consejo de Participación Ciudadana; y
III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Ante esto con la presente iniciativa, se reforma la Ley Local del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el decreto 150, del, periódico oficial no. 42 de fecha 25 de mayo de 2017 en la cual se pretende:

I. Que el Consejo Coordinador deberá reunirse en sesión ordinaria cada mes, ya que es necesario que debido al funcionamiento y responsabilidad en cuanto a sus funciones establecidas en la presente este Consejo Coordinador lleve a cabo reuniones en un tiempo más corto

II. Con el objeto de homologar a lo que estable la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es necesario derogar la fracción I del artículo 24 donde establece las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana, entre ellas es la de designar al Secretario Técnico por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, situación que se contradice con el artículo 33 de el mismo ordenamiento.

III. En cuanto a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local establece que es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Y que Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y faculta al Congreso del Estado para asignarle cada año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, incluyendo las del Consejo de Participación Ciudadana.

En este sentido se entiende que habrá dos presupuestos unos para Sistema Local y otro para el Consejo de Participación Ciudadana por lo que se pretende homologar a lo que establece el marco legal Federal.

IV.. Por ultimo para clarificar las facultades del órgano de gobierno, es necesario contar con un marco jurídico claro que no permita ambigüedades se adiciona un párrafo al artículo 29 donde se establezca que el órgano de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables que correspondan previstas en el artículo 25 de la Ley Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma la fracción VIII del artículo 9, el artículo 13 primer párrafo y se adiciona un párrafo, se deroga la fracción I del artículo 21, se adiciona una fracción V al artículo 22, se reforma el artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley de Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. ----------

I a VII.----------

VIII.- La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual; sin perjuicio de lo anterior, deberán enviarse informes trimestrales a los Poderes del Estado respecto de las medidas adoptadas que permitan cumplir las políticas y programas en la materia;

IX a XVIII.----------

ARTÍCULO 13. El Consejo Coordinador se reunirá en sesión ordinaria **por lo menos una vez al mes.** El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Consejo Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo.

De igual forma el Presidente del Consejo Coordinador podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Consejo de Participación Ciudadana.
……..

……..

……

ARTÍCULO 21. El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. DEROGADO

De la II a la XVII…

ARTÍCULO 22. ……..:

De la I a la II…

III. Preparar el orden de los temas a tratar;

IV. Garantizar el seguimiento de los temas tratados por el Consejo de Participación Ciudadana; y

V. Firmar los convenios, acuerdos, así como las cartas de intención, previa aprobación del Consejo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle cada año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.

……..

……..

Artículo 29. …….

El órgano de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables que correspondan previstas en el artículo 25 de la Ley Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
Victoria de Durango Dgo., a 14 de noviembre de 2018

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LA CORRUPCIÓN ES UNO DE LOS PEORES MALES QUE LE HA OCURRIDO A LAS SOCIEDADES A LO LARGO DE LA HISTORIA. ES UN FENÓMENO QUE TIENE INFINITAS CONSECUENCIAS A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES

PÚBLICAS Y DESDE LUEGO, DEL SECTOR PRIVADO. EN ESE SENTIDO, EL GOBIERNO MEXICANO HA DISEÑADO UN NUEVO SISTEMA PARA ACABAR CON ESTE CÁNCER LLAMADO CORRUPCIÓN, CON LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SIN EMBARGO ESTE SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN FALLIDO HASTA EL DIA DE HOY Y QUE NACE DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL DONDE EL PRINCIPAL OBJETIVO ES PREVENIR Y COMBATIR A LA CORRUPCIÓN EN SÍ Y LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS CUALES PODRÍAN TRADUCIRSE EN FALTAS ADMINISTRATIVAS. DE IGUAL FORMA, OTRO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN ES ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN REALIZAR DE MANERA COORDINADA VARIOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN ESTE CONTEXTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN SU NUMERAL 113 QUE EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: PERMÍTAME DIPUTADO, SOLICITO ORDEN EN ESTA SESIÓN, POR FAVOR ESCUCHAR AL DIPUTADO QUE ESTA EN TRIBUNA, GRACIAS DIPUTADO.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: GRACIAS PRESIDENTE, Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS EN CUANTO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN ESTE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PREVENGAN, INVESTIGUEN Y SANCIONEN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN, ESTA LEY ES LA QUE ESTABLECE COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DESARROLLARÁN LA INTEGRACIÓN, LAS ATRIBUCIONES, Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A NIVEL FEDERAL EL ESTADO DE DURANGO, HOMOLOGO SU MARCO JURÍDICO PARA CREAR EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN, DONDE SE ESTABLECE LAS BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ANTE ESTO CON LA PRESENTE INICIATIVA, SE PRETENDE DARLE CLARIDAD Y MAS HERRAMIENTAS A LOS MIEMBROS DEL SISTEMA PARA QUE ESTA LEY NO SE LETRA MUERTA COMO A NIVEL NACIONAL SE HA VENIDO VIENDO POR ELLO SE PROPONE QUE EL CONSEJO COORDINADOR DEBERÁ

REUNIRSE EN SESIÓN ORDINARIA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, YA QUE ES NECESARIO DARLE ESTE FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL CONSEJO EN CUANTO A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY PARA QUE EN UN LAPSO MAS CORTO, SE REÚNAN Y PARA QUE SE ANALICEN LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDEN, DE IGUAL FORMA CON EL OBJETO DE HOMOLOGAR A LO QUE ESTABLE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ES NECESARIO DEROGAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DONDE SE ESTABLECE QUE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ENTRE ELLAS ES LA DE DESIGNAR AL SECRETARIO TÉCNICO POR MAYORÍA SIMPLE Y EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD, SITUACIÓN QUE SE CONTRADICE CON EL ACTUAL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA LEY ESTATAL, ASÍ MISMO EN CUANTO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL ESTABLECE QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, NO SECTORIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, MISMO QUE TENDRÁ SU SEDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO. Y QUE CONTARÁ CON UNA ESTRUCTURA OPERATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES, OBJETIVOS Y FINES, Y FACULTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA ASIGNARLE CADA AÑO EL PRESUPUESTO SUFICIENTE PARA EL EJERCICIO INTEGRAL DE SU FUNCIÓN, INCLUYENDO LAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EN ESTE SENTIDO SE ENTIENDE QUE HABRÁ DE

APROBARSE POR MEDIO DE ESTE PODER DOS PRESUPUESTOS UNO PARA SISTEMA LOCAL Y OTRO PARA EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR LO QUE SE PRETENDE HOMOLOGAR A LO QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL FEDERAL. POR ULTIMO PARA CLARIFICAR LAS FACULTADES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, ES NECESARIO CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO CLARO QUE NO PERMITA AMBIGÜEDADES y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DONDE SE ESTABLEZCA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES QUE CORRESPONDAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO. COMPAÑEROS HOY EN DIA MUCHO RECURSO DE LOS CIUDADANOS EJERCIDO POR SUPUESTO POR EL ESTADO SE GASTAN EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, HOY EN DIA TENEMOS UN INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EL (IDAIP), TENEMOS LA ENTIDAD SUPERIOR DEL ESTADO QUE FISCALIZA LOS RECURSOS, TENEMOS CONSIDERADA LA FIGURA DEL FISCAL ANTI CORRUPCIÓN EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LOS DIPUTADOS LOCALES, LAS 39 CONTRALORÍAS MUNICIPALES, LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TODOS CON BUENOS SUELDOS Y BUENOS INGRESOS INCLUYÉNDONOS A NOSOTROS, Y NO ES POSIBLES QUE TODOS INVOLUCRADOS EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN NO ESTEMOS DANDO LOS RESULTADOS ESPERADOS POR NUESTRA SOCIEDAD, POR ESO ES IMPORTANTE EXIGIR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO Y QUE ESE SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN

REALMENTE DE LOS RESULTADOS ESPERADOS POR LA CIUDADANÍA, QUE A QUIEN COMETA UN HECHO DE ANTICORRUPCIÓN COMO LO DICE EL PRESIDENTE ELECTO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SEA CASTIGADO Y POR SUPUESTO SE DEJEN DE COMETER ACTOS DE CORRUPCIÓN, QUE NUESTRO PAÍS SE CONVIERTA EN UN PAÍS HONESTO, CON MEJORES CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA NACIONAL, EXTRANJERA Y NACIONAL Y POR SUPUESTO QUE LOS GASTOS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES SEAN MEJOR REALIZADOS CON ESTO REALMENTE NUESTRO PAÍS PUEDE TENER UN CAMBIO, POR ESO LES PIDO QUE PUEDAN RESPALDAR EN LAS COMISIONES Y POSTERIORMENTE EN ESTE PLENO ESTA INICIATIVA QUE FUE CONSENSADA Y PLATICADA POR UN SERVIDOR CON LOS CONSEJEROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE ESTE SISTEMA LOCAL PUEDA DAR MEJORES RESULTADOS, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: SOLICITO A SERVICIOS PARLAMENTARIOS INSCRIBAN LA ADHESIÓN DE LA INICIATIVA DEL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO A LOS DIPUTADOS IVÁN GURROLA VEGA Y NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 19 BIS, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que adiciona el artículo 19 bis, las fracciones VII y VIII al artículo 29, la fracción VI al artículo 30, y un segundo párrafo al artículo 31, y se reforma el segundo párrafo del artículo 32 de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.
Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.
Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

Haciendo un análisis de la normativa vigente, fundamentalmente en materia de consulta indígena para el estado y los municipios de Durango, en su artículo 6 menciona:
Podrán ser considerados temas de consulta en materia indígena los siguientes:
I-II
III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.
IV-V
Derivado de este análisis no se requiere realizar consulta en materia indígena para realizar alguna reforma en el caso del estudio que nos ocupa.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 19 bis, las fracciones VII y VIII al artículo 29, la fracción VI al artículo 30, y un segundo párrafo al artículo 31, y se reforma el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis.- El Estado certificará, a través de la Secretaría de Educación a los traductores de lenguas indígenas para que tengan conocimiento de su lengua y cultura para que participen en los actos judiciales, civiles, mercantiles y de asistencias social que requieran las personas que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena de las culturas originarias de la entidad.

Artículo 29. Corresponde al Estado, a través de las dependencias y entidades, en sus respectivas competencias lo siguiente:

I.- al VI. …

VII.- Certificar a los traductores de lenguas indígenas y conformar el padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas.

VIII.- Proporcionar de manera gratuita a los personas que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena y hablen un idioma diferente al español los traductores e intérpretes necesarios para el desahogo de sus trámites y servicios que realicen en las dependencias del Estado, así como en sus órganos descentralizados, desconcentrados y autónomos.

Para atender lo señalado en el párrafo anterior las dependencias del Estado, así como en sus órganos descentralizados, desconcentrados y autónomos recurrirán al padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas que conforme la Secretaría de Gobierno.

Artículo 30. Corresponde de manera exclusiva a los municipios que cuenten con habitantes indígenas:

I.- al VI. …

VII.- Proporcionar de manera gratuita a los personas que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena y hablen un idioma diferente al español los traductores e intérpretes necesarios para el desahogo de sus trámites y servicios que realicen en las dependencias del Municipio, así como en sus órganos descentralizados, desconcentrados y autónomos.

Para atender lo señalado en el párrafo anterior las dependencias del Municipio, así como en sus órganos descentralizados, desconcentrados y autónomos recurrirán al padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas que conforme la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 31. ...

De igual forma tiene derecho a contar con el servicio gratuito de traductores en los trámites que desahoguen en dependencia públicas del Estado y municipios, así como en los órganos desconcentrados, descentralizados o autónomos del orden estatal y municipal.

Artículo 32. ...

La Secretaría de Salud y los Servicios Coordinados de Salud del Estado, instrumentarán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten. **En los hospitales generales, de especialidades y de tercer nivel se deberá contar con el servicio permanente de traductores de lenguas indígenas certificados.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE DE ESTA MESA DIRECTIVA RESPETADOS LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, EL DIA DE HOY EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTAMOS UN PAQUETE DE SEIS INICIATIVAS A DIVERSAS LEYES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE NUESTRO ESTADO, ESTO CON UN SOLO PROPÓSITO LA CREACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LAS LENGUAS INDÍGENAS, ESTO LES QUIERO COMPARTIR PARA PODER CUBRIR UN SERVICIO MUY BÁSICO QUE ES LA INFORMACIÓN COMPLETA A NUESTRAS HERMANAS Y HERMANOS, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON IMPORTANTES DE REFORZAR A TRAVÉS DEL TRABAJO LEGISLATIVO QUE HACEMOS EN ESTE CONGRESO, A TRAVÉS DE ESTA SEIS INICIATIVAS SE PRETENDE FORTALECER PRIMERO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SEGUNDO EL DERECHO A UNA DEFENSA JUSTA Y TAMBIÉN LA PRESTACIÓN ADECUADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y TAMBIÉN PRIVADOS QUE SE LES BRINDAN A NUESTRAS HERMANAS Y HERMANOS INDÍGENAS, COMO USTEDES SABEN CUANDO LLEGA UNA HERMANA UN HERMANO A UN CENTRO DE SALUD.

PRESIDENTE: PERMÍTAME DIPUTADA NUEVAMENTE SOLICITÓ ORDEN EN LA SESIÓN POR FAVOR, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GRACIAS.

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ: CUANDO UNA DE NUESTRAS HERMANAS INDÍGENAS VIENE DE SU COMUNIDAD A LA CABECERA SE PRESENTA LA PRIMER BARRERA QUE ES MUCHAS DE LAS VECES EL LENGUAJE EL LENGUAJE AL 100% DE ENTENDER A QUE ESTÁN ACUDIENDO AL DOCTOR, CUAL ES SU DIAGNÓSTICO, CUAL VA SER SU TRATAMIENTO Y CUÁL VA A SER EL SEGUIMIENTO QUE SE DEBE DE LLEVAR Y NO SOLAMENTE EN EL ÁREA DE LA SALUD SI NO EN LAS DIVERSAS ÁREAS DE NUESTRA SOCIEDAD Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE PRESTAN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES, ESTE PADRÓN ESTATAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS VA A DAR UN SERVICIO ESPECIALIZADO EN CADA UNA DE LAS LENGUAS DE NUESTRO ESTADO Y TAMBIÉN QUIERO COMPARTIRLES QUE LA ADMINISTRACIÓN, EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SE FORTALECERÁ TAMBIÉN EL SERVICIO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES, SEGUNDO EN LA ATENCIÓN A LA SALUD Y TERCERO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL, COMO LES COMENTÓ NO SOLAMENTE EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS SI NO TAMBIÉN EN LAS PRIVADAS, SABEMOS QUE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA NO SON LAS MÁS FÁCILES Y NO SON TAMPOCO JUSTAS POR ESO EN ESPECIAL DEBEMOS DE REFORZAR

SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS SE HA IMPULSADO Y SE HA ESTABLECIDO LA LENGUA ESPAÑOLA COMO LA OFICIAL Y QUEDARON REZAGADAS LAS LENGUAS INDÍGENAS LA IGUALDAD DE CONDICIONES TODAS Y TODOS PODEMOS LUCHAR PARA QUE SEA UNA REALIDAD Y ESTO NO ES UN ACTO DE BUENA FE O TAMPOCO UNA CONCESIÓN DE TAL O CUAL PERSONA, ES SIMPLE Y LLANAMENTE UN ACTO DE JUSTICIA PARA NUESTRAS HERMANAS Y HERMANOS INDÍGENAS, POR ESO EL DÍA DE HOY LES PRESENTAMOS ESTE PAQUETE DE SEIS INICIATIVAS, UNAS DE REFORMA OTRAS DE ADICIÓN A DIFERENTES ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ESTADO DE DURANGO, ESPERAMOS CONTAR CON SU APOYO Y SU APROBACIÓN EN LAS DIFERENTES COMISIONES Y DESPUÉS EN ESTE PLENO, POR SU ATENCIÓN COMPAÑERAS COMPAÑEROS MUCHÍSIMAS GRACIAS, ES CUÁNTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, ESTA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

PRESIDENTE: SE ADHIEREN A LA INICIATIVA LAS DIPUTADAS SANDRA AMAYA, NANCI VÁSQUEZ Y ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE

GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma el párrafo tercer del artículo 38 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el

maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.
Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.
Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

Como una forma de dar mayor certeza y confianza en la protección de los derechos humanos de nuestros hermanos de las comunidades indígenas y/o aquellos que presenten una discapacidad auditiva, se conforma dicho padrón certificado, validado y fundamentado legalmente en las instancias de gobierno correspondientes, como lo son: la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, cada una en el ámbito de su competencia y responsabilidad debidamente inscrito en la normativa vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercer del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 38.-…
…

En el caso de personas que no hablen o entiendan el idioma español, de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas. **Tratándose de traductores de lenguas indígenas estos deberán estar certificados por la Secretaría de Educación del Estado y estar inscritos en el padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas que conforme la Secretaría de Gobierno. En el caso de los traductores de lenguaje de señas deberán estar certificados por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud y estar inscritos en el padrón de traductores de lenguaje mexicano de señas que conforme la Secretaría de Gobierno.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE

GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la LEY DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el

maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.
Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.
Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

Sin embargo, aunque la necesidad de intérpretes es imperante se requiere fundamentar legalmente la instancia que certifique a los intérpretes y traductores que conformaran el padrón estatal.

La Secretaría de Educación en el Estado es el ente acorde para llevar a cabo esta tarea y ser la responsable de integrar y articular un programa integral para la certificación y acreditación de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, buscando como resultado se lleven a cabo varios talleres y cursos para capacitar a los indígenas como intérpretes, traductores y peritos en lenguas indígenas, en especial en la impartición y procuración de justicia, servicios de salud y educación, entre otros de alta importancia y necesidad para estas comunidades.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley de Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 27.-…
…

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español. **La Secretaría certificará a los traductores de lenguas indígenas para que tengan conocimiento de su lengua y cultura a las personas que no hablen o entiendan el idioma español, pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas y que así lo requieran, para que participen en los actos judiciales, civiles, mercantiles y de asistencias social que requieran las personas que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena de las culturas originarias de la entidad.**
…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXXVIII Y RECORRE LA SUCESIVA DEL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que adiciona la fracción XXXVIII y recorre la sucesiva del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.

Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.
Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad

administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

La validez oficial y la certificación del padrón deberán estar a cargo del Poder Ejecutivo, quien deberá ser vigilante de la correcta capacitación y actualización de los intérpretes que lo integran, tanto para los habitantes de lengua indígena como para aquellos con discapacidad auditiva.

La instancia de gobierno con la jerarquía adecuada para tal efecto es la Secretaria General de Gobierno, encargada de coordinar los esfuerzos de las distintas dependencias del orden estatal y conducir la política interna del estado, por lo que su competencia le permite articular la información de las dependencias capacitadoras y/o de certificación, por lo que la elaboración y actualización del padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas, y de traductores de lenguaje mexicano de señas certificados, debe quedar a cargo de esta secretaría del gabinete de gobierno estatal.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción XXXVIII y recorre la sucesiva del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

> Artículo 29.- La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> I.- al XXXVII.-…

XXXVIII.- Elaborar y actualizar el padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas, y de traductores de lenguaje mexicano de señas certificados, para que actúen en las diligencias judiciales y administrativas de aquellas personas que no hablen o entiendan el idioma español pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, o personas con discapacidad auditiva; y

XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 71 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma el artículo 71 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.
Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.

Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

La prestación de los servicios públicos en materia de salud a pueblos indígenas presenta un gran número de elementos complejos que hacen que la atención sea en muchas ocasiones incompleta o inadecuada.

Aunado a la difícil tarea de traslado o movilización, alimentación en el viaje, alojamiento, atención al acompañante, subsistencia de las personas que dependen del enfermo, medicamentos y la economía de los pacientes, las barreras culturales plantean el reto más complejo, ya que hay poca comprensión de los factores sociales y culturales que derivan del conocimiento, las actitudes y las prácticas relacionadas con la salud de los pueblos indígenas.

El servicio prestado en las instituciones de salud pública puede considerarse inapropiado ya que la comprensión de las lenguas indígenas es difícil, y la comunicación deficiente entre los prestadores y los clientes en todos los niveles compromete el acceso a una atención de calidad.

Es más, las barreras de comunicación derivadas del lenguaje, provocan que los indígenas se sienten discriminados en los centros de salud por el personal; y tanto el temor como la desconfianza hacia los trabajadores del sector salud impiden que los indígenas soliciten la atención médica que necesitan realmente.

Por estas razones es importante definir estándares de calidad desde una perspectiva intercultural, para la prestación de servicios de salud, en los que se respeten las costumbres, tradiciones, lenguaje, conocimientos ancestrales y formas de vida; la búsqueda de mejores niveles de calidad en la atención de la salud de nuestros hermanos indígenas siempre será limitada si no existe una estrategia que permita la interacción y comunicación en niveles adecuados de entendimiento,

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 71 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- La Secretaría y el Organismo establecerán los procedimientos para regular las modalidades de acceso de la población a los servicios públicos de salud. **En los hospitales generales, de especialidades y de tercer nivel se deberá contar con el servicio permanente de traductores de lenguas indígenas certificados, para garantizar el acceso a la salud a los pueblos o comunidades indígenas y que así lo requieran.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTICULO 20 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA

DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma la fracción primera del artículo 20 de la LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La traducción, y por consiguiente la interpretación, constituye el medio de comunicación entre diversas culturas y sociedades. En términos generales, cuando se hace referencia a culturas y sociedades se piensa de manera automática en las culturas y lenguas predominantes del mundo, sin considerar que existen lenguas que pertenecen a culturas minoritarias y minorizadas. Se estima que existen en el mundo alrededor de 6000 lenguas vivas, aunque esta cifra puede variar dependiendo de la fuente que se consulte.

De este número antes citado, se calcula que en el continente americano se hablan poco más de mil, lo que representa el 15% de las lenguas a nivel mundial.

México tiene actualmente 62 lenguas indígenas reconocidas, con variantes dialectales según las regiones donde se encuentren, y esto sitúa a México como el sitio donde se habla el mayor número de lenguas originarias. Estas lenguas están reconocidas como nacionales, aunque no oficiales, por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y abarcan lenguas tan distintas como el náhuatl (1659029 hablantes), el purépecha (136388 hablantes), el maya (892723 hablantes), el otomí (327319 hablantes), el tzeltal (336448 hablantes), el tarahumara 87721 hablantes), el huichol (36856 hablantes), el zapoteco (505992 hablantes), tepehuan (30,000 hablantes) entre otras.
Al observar esta diversidad lingüística, resulta difícil entender que hasta el momento no se haya reconocido a la traducción y a la interpretación de estas lenguas al español, y viceversa, y no se haya pensado en la certificación de los profesionales dedicados a las mismas.

Las condiciones de vida de la población indígena mexicana no son las mejores, en especial en lo que se refiere a derechos fundamentales, como el acceso a la información o el derecho a una defensa justa.
A lo largo de la historia mexicana se impuso el español como lengua oficial, y las lenguas indígenas quedaron rezagadas a favor de un unilingüismo que no representara un obstáculo para el desarrollo y progreso del país.

En nuestros días el acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente o inconcluso. Es claro que la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

La problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Un gran número de procedimientos están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el Ministerio Público y los jueces suelen desdeñar los casos.

Los procesados indígenas suelen hablar poco español, o nada. Los traductores y abogados de oficio son muy deficientes, cuando hay. “Por ejemplo, las discusiones legales no las traducen y, por tanto, los acusados no entienden qué pasa”

Numerosos juristas y observadores han señalado que la normatividad nacional no respeta las particularidades culturales y los derechos de los pueblos nativos. Ése es uno de los fundamentos de los incumplidos acuerdos de San Andrés, que precisamente ofrecían soluciones al desequilibrio legal que tantos conflictos y sufrimientos causa a las familias indígenas mexicanas.

En relación con la falta de intérpretes que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, y partiendo del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas en nuestro estado, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas constituye un parteaguas en la aplicación de la justicia para estas comunidades.

El hablar de la impartición de justicia en condiciones similares, es solo una parte de la demanda que debemos buscar satisfacer para estas comunidades, la prestación de servicios básicos del estado en cualquiera de sus ámbitos presenta desventajas, no existe la capacidad administrativa, operativa y de atención ciudadana que pueda satisfacer el proceso de comunicación que se requiere para entender, pero sobre todo resolver de forma cabal las necesidades de estas comunidades.

El Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas será un apoyo especializado con el propósito fundamental de satisfacer la necesidad institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro estado.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas estatales, que prestan los integrantes del Padrón.

En los últimos años, hemos presenciado un incremento de la trata de personas a nivel mundial. Este delito —que cuenta, según estudios internacionales, con casi 36 millones de víctimas en todo el planeta— afecta especialmente a grupos en alto grado de vulnerabilidad, como las comunidades indígenas, las y los adultos mayores, las personas con discapacidad, las niñas, los niños y los adolescentes.

Es muy necesario contar con especialistas e intérpretes certificados y avalados por la autoridad, que coadyuven en el mejor entendimiento, tanto en materia de prevención como en atención a las víctimas de la trata de personas y los modos en que ésta se manifiesta al interior de las comunidades indígenas o en agravio de su población, explorando la manera de acercar mensajes preventivos y de denuncia a las distintas visiones y tradiciones con el fin de evidenciar situaciones que, aunque cotidianas, resultan violatorias de los derechos, particularmente de niñas, niños y mujeres indígenas. Exhortando a quienes atraviesan por alguna situación de este tipo, a denunciar y solicitar ayuda, pero además reforzar la atención integral sin distingo por parte de las autoridades competentes en cualquier esfera.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción primera del artículo 20 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

> Artículo 38.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I.- Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano **o personas con discapacidad auditiva, que así lo requieran, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas**, quien le asistirá en todo momento.

Tratándose de traductores de lenguas indígenas estos deberán estar certificados por la Secretaría de Educación del Estado y estar inscritos en el padrón de traductores e intérpretes de lenguas indígenas que conforme la Secretaría de Gobierno. En el caso de los traductores de lenguaje de señas deberán estar certificados por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud y estar inscritos en el padrón de traductores de lenguaje mexicano de señas que conforme la Secretaría de Gobierno.

II. al VIII. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO

GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO FINAL AL ARTICULO TERCERO, SE DEROGA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 44 Y ADICIONA UN CAPITULO V BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que adiciona un párrafo final al artículo tercero, se deroga la parte final del segundo párrafo del artículo 44 y adiciona un capítulo V Bis a la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Terceros Acreditados son personas físicas o morales, registradas y autorizadas por la autoridad estatal de Protección Civil, para elaborar programas en la materia, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en todo el estado.

Estos expertos que deben cubrir las especificaciones de capacitación que señale la Unidad Estatal de Protección Civil, en concordancia con las normas y especificaciones que disponga la autoridad federal en la materia, los terceros acreditados, son entonces una figura que contribuye a la consolidación de un sistema de protección civil moderno, ágil y eficiente,

sustentado en protocolos de actuación, antes, durante y después de las situaciones de emergencia, con el fin de garantizar una adecuada coordinación entre los niveles y órdenes de gobierno.

Si bien es cierto la Ley de Protección Civil del Estado, emitida mediante decreto 322 de la Sexagésima Séptima Legislatura, de fecha 5 de diciembre de 2017 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de ese mismo mes, omitió lo relativo a la figura del tercer acreditado, que si bien , debe ser en el reglamento de la Ley donde se especifiquen los requisitos y procedimientos para obtener la certificación para actuar en esta materia, lo que provocó que incluso algunos ayuntamientos, se atribuyeran la acreditación de este servicio.

La certificación y licencia para el actuar de los terceros acreditados debe ser competencia única del estado, y su acreditación les debe permitir actuar como tales en todo el territorio estatal, sin menoscabo que la autoridad estatal en la materia, realice los convenios necesarios para que estas licencias tengan validez en otras entidades del territorio nacional.

Esta reforma entonces, busca introducir en la Ley la definición el tercer acreditado, como la persona física o moral, registrada ante la Unidad Estatal de Protección Civil, capacitada para brindar, con dominio teórico o práctico de una o más especialidades en materia de protección civil, el servicio de asesoramiento a los propietarios de inmuebles comerciales, industriales, habitacionales y de servicios, así como a los gerentes o administradores de establecimientos, para orientarlos en las acciones y actividades a realizar en materia de protección civil.

Por otra parte, se añade un nuevo capítulo V BIS, para subsanar la deficiencia en la Ley, en materia de Terceros Acreditados, especificando los alcances y características de los terceros acreditados, precisando el mecanismo para obtener el registro y la certificación que les permita prestar sus servicios, puntualizando que los requisitos específicos que se deben de cumplir para obtener su registro, la vigencia y el alcance de sus actividades se deben de establecer en el Reglamento de esta Ley.

Además se señala la obligación de al autoridad de supervisar el desempeño de los tercer acreditados y las obligaciones que estos últimos deben asumir al obtener su registro y acreditación.

La reforma que ahora se propone, considera que es fundamental garantizar a la población que se cuenta con profesionales debidamente acreditados que avalan que los instrumentos de planeación para enfrentar situaciones de emergencia, en diferentes niveles; así como de administración de las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y apoyo en contingencias están debidamente formulados.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo final al artículo tercero, se deroga la parte final del segundo párrafo del artículo 44 y adiciona un capítulo V Bis a la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
….

Tercer Acreditado. Persona física o moral, registrada ante la Unidad Estatal de Protección Civil, capacitada para brindar, con dominio teórico o práctico de una o más especialidades en materia de protección civil, el servicio de asesoramiento a los propietarios de inmuebles comerciales, industriales, habitacionales y de servicios, así como a gerentes o administradores de los mismos, para orientarlos en las acciones y actividades a realizar en materia de protección civil.

Artículo 44.-…

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

CAPITULO V BIS
DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

ARTÍCULO 44 bis.- Los Terceros Acreditados, deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en esa materia, acompañándose de los documentos que acrediten los conocimientos teórico y prácticos, la personalidad jurídica con la que se actúa y, especificando el nivel en cual desean obtener su registro especificando las materias.

Cubiertos los requisitos señalados, la Coordinación Estatal expedirá la constancia respectiva que acredite el registro, vigencia y el alcance de sus actividades que se precisen en el Reglamento de esta Ley

ARTÍCULO 44 ter.- En el caso de las empresas y consultorías la Coordinación Estatal podrá realizar visitas de verificación a las empresas o personas capacitadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 44 quater.- Los Terceros Acreditados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Apoyar acorde a sus capacidades de manera altruista en labores de auxilio, ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinada con las autoridades competentes, cuando sean convocados;
II. Coadyuvar acorde a sus capacidades, en las acciones de evaluación de inmuebles ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinados por las autoridades competentes;
III. Presentar un reporte de actividades semestrales ante la Coordinación Estatal de Protección Civil para su debida evaluación;

IV. Mantenerse actualizado en los aspectos técnicos de los temas relacionados con las normas, reglamentos y procedimientos que rigen la especialidad para la cual fue acreditado;

V. Otorgar una carta de corresponsabilidad por los Programas Internos y Especiales que elaboren y responder de forma solidaria por cualquier siniestro o desastre, en los casos que la autoridad competente lo determine;

VII. Dar aviso a las autoridades competentes cuando después de elaborar el Programa Interno o Especial de Protección Civil para empresas, industrias o establecimientos, éstas no cumplan de manera reiterada y dolosa las obligaciones calendarizadas establecidas en el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Sonia Catalina Mercado Gallegos

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Gabriela Hernández López**

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez **Francisco Javier Ibarra Jaquez**

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA LA DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS HASTA POR 10 MINUTOS, ADELANTE DIPUTADA.

DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS: GRACIAS CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EL DÍA DE HOY LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ESTA LEGISLATURA PRESENTAMOS A SU CONSIDERACIÓN UNA INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO TERCERO

SE DEROGA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 Y ADICIONA UN CAPÍTULO QUINTO BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, LOS TERCEROS ACREDITADOS SON PERSONAS FÍSICAS O MORALES REGISTRADAS Y AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA ELABORAR PROGRAMAS EN LA MATERIA, IMPARTIR CAPACITACIÓN Y REALIZAR ESTUDIOS DE RIESGO, VULNERABILIDAD ASÍ COMO PROPORCIONAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TODO EL ESTADO, ESTOS EXPERTOS QUE DEBEN CUBRIR LAS ESPECIFICACIONES DE CAPACITACIÓN QUE SEÑALE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE DISPONGA LA AUTORIDAD FEDERAL, EN LA MATERIA LOS TERCEROS ACREDITADOS SON ENTONCES UNA FIGURA QUE CONTRIBUYE A LA CONSOLIDACIÓN DE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL MODERNO, ÁGIL Y EFICIENTE SUSTENTANDO PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTES DURANTE Y DESPUÉS DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA, CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LOS NIVELES Y ÓRDENES DE GOBIERNO, SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO EMITIDA MEDIANTE DECRETO 322 DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 28 DE ESTE MISMO MES, OMITIÓ LO RELATIVO A LA FIGURA DEL TERCER ACREDITADO, QUE SI BIEN DEBE SER EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DONDE ESPECIFIQUEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA

OBTENER LA CERTIFICACIÓN PARA ACTUAR EN ESTA MATERIA LO QUE PROVOCO QUE INCLUSO ALGUNOS AYUNTAMIENTOS SE ATRIBUYERA LA ACREDITACIÓN DE ESTE SERVICIO, LA CERTIFICACIÓN Y LICENCIA PARA EL ACTUAR DE LOS TERCEROS ACREDITADOS DEBE SER COMPETENCIA ÚNICA DEL ESTADO Y SU ACREDITACIÓN LES DEBE PERMITIR ACTUAR COMO TALES EN TODO EL TERRITORIO ESTATAL SIN MENOSCABO QUE LA AUTORIDAD ESTATAL EN LA MATERIA LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA QUE ESTÁ LICENCIAS TENGAN VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL, ESTA REFORMA ENTONCES BUSCA INTRODUCIR EN LA LEY LA DEFINICIÓN DEL TERCER ACREDITADO, COMO LA PERSONA FÍSICA O MORAL REGISTRADA ANTE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CAPACITADA PARA BRINDAR CONDOMINIO TEÓRICO O PRÁCTICO DE UNA O MÁS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES COMERCIALES, INDUSTRIALES, HABITACIONALES Y DE SERVICIO, ASÍ COMO A LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DEL ESTABLECIMIENTOS, PARA ORIENTARLOS EN LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES A REALIZAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, POR OTRA PARTE SE AÑADE UN NUEVO CAPITULO QUINTO BIS, PARA SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEY EN MATERIA DE TERCEROS ACREDITADOS ESPECIFICANDO LOS ALCANCES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TERCEROS ACREDITADOS PRECISANDO PARA EL MECANISMO PARA OBTENER EL REGISTRO Y LA CERTIFICACIÓN QUE LES PERMITA PRESENTAR SU PRESTAR SUS

SERVICIOS, PUNTUALIZANDO QUE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR PARA OBTENER SU REGISTRO LA VIGENCIA Y EL ALCANCE DE SUS ACTIVIDADES, SE DEBEN DE ESTABLECER EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, ADEMÁS SE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LOS TERCEROS ACREDITADOS Y LAS OBLIGACIONES DE ESTOS ÚLTIMOS DEBEN ASUMIR AL OBTENER EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN, LA REFORMA QUE SE PROPONE COMPAÑEROS CONSIDERA QUE ES FUNDAMENTAL GARANTIZAR A LA POBLACIÓN, QUE SE CUENTE CON PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE AVALAN QUE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN PARA ENFRENTAR SITUACIONES DE EMERGENCIA, EN DIFERENTES NIVELES ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FASES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, PREPARACIÓN, AUXILIO Y DE RECUPERACIÓN Y APOYO, CONTINGENCIAS ESTÉN DEBIDAMENTE FORMULADAS LA INICIATIVA QUE HOY PRESENTAMOS ADEMÁS, DE DAR CLARIDAD AL TEMA Y LA COMPETENCIA DEL ESTADO EN MATERIA DE REGISTRO DE TERCEROS ACREDITADOS, FACILITARA LA PRESTACIÓN PROFESIONAL DE SUS SERVICIOS EN TODA LA ENTIDAD Y PERMITIRÁ CONCLUIR CONTROVERSIAS QUE EN LA MATERIA HA PROMOVIDO EL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, LES PEDIMOS COMPAÑEROS SU RESPALDO PARA ESTA INICIATIVA YA QUE SIN DUDA MEJORARÁ LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES COMERCIALES INDUSTRIALES HABITACIONALES Y DE SERVICIO EN NUESTRA ENTIDAD YA QUE EN ESTAS FECHAS DE CONTINGENCIA QUE HA SIDO MUY COMPLICADO EN

EL ESTADO DE DURANGO, NECESITAMOS QUE HAYA RESPONSABLES LOS TEMAS QUE PASAN EN PROTECCIÓN CIVIL, QUE HAYA PERSONAL CAPACITADO QUE PUEDA DAR RESPUESTA A TODOS LOS CIUDADANOS QUE POR MOTIVO DE CONTINGENCIA HAN PERDIDO SU PATRIMONIO POR LO QUE LES PIDO SU APOYO AL GRUPO PARLAMENTARIO PARA QUE ESTA INICIATIVA SEA ANALIZADA EN LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y QUE AL MOMENTO DE PASAR POR ESTE PLENO PUEDA SER APROBADA, ES POR EL BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS EN SUS PROPIEDADES EN LO QUE HASTA HOY, HA SIDO UN TEMA QUE HA QUEDADO INCONCLUSO POR NO TENER LA RESPUESTA NECESARIA, POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.

PRESIDENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 203 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO SOLICITO AL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONES SI PUEDE PASAR A OCUPAR ESTA PRESIDENCIA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA

GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 142 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Reconociendo que la vida silvestre es un término técnico utilizado para referirse a los animales que habitan de forma libre. Por lo tanto, Vida Silvestre y Fauna Silvestre tienen el mismo significado.

Para los efectos de la Ley en México, la Vida Silvestre “está formada por los animales invertebrados y vertebrados residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del hombre para su supervivencia”.

Los texto sobre manejo de fauna, explican que este concepto se aplica únicamente a los vertebrados terrestres (animales con esqueleto), ya que hay muy poca experiencia sobre el manejo de invertebrados (insectos y moluscos, entre otros).

Una manera más sencilla de explicar la Fauna Silvestre es: “todos los animales no domésticos que viven, crecen y mueren en los bosques, selvas y desiertos y no necesitan del cuidado del hombre”.

No obstante cuando los animales silvestres son extraídos de su hábitat original y criados bajo condiciones de cautiverio, o estos incluso han nacido en cautiverio, es difícil reinsertarlos en su medio ambiente pues estarían expuestos a los depredadores naturales, ya que no han crecido en condiciones de libertad, que les permita saber cómo adquirir sus alimentos diarios y como defenderse de las condiciones del propio medioambiente.

En el caso de la flora, cuando esta es extraída de su medio natural, es relativamente más sencillo reinsertarla, siempre y cuando las condiciones propias de la planta lo permitan.

No son escasos los animales silvestres que con cierta periodicidad la autoridad federal, incauta por carecer quienes los conservan, los permisos adecuados y en estos casos, se debe evaluar la posible reinserción del animal a su medio ambiente, o bien destinar a espacios que garantice el cuidado y atención del animal, los cuales se deberán entregar en donación a los zoológicos, acuarios, bioparques, jardines botánicos o zoológicos que tengan las condiciones más adecuadas para la conservación y ben trato del animal en cuestión.

En el caso de los bioterios o vivarios, es necesario asegurar que los animales que en estos sitios sean tratados con un código de ética estricto para el uso de animales en la investigación, que asegure las características de alojamiento y manipulación que el protocolo indique.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

> **Artículo 142.-...**
> ...
>
> La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales. **Cuando se trate del decomiso de especies de flora y fauna silvestres, y estas no se puedan reinsertar en su medioambiente, serán entregadas en donación a jardines botánicos, bioterios, bioparques, acuarios o zoológicos que aseguren** su cuidado y atención**.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 130 Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPITULO VII DENOMINADO “DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO” DENTRO DEL TITULO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA

GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —

Los suscritos diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 Y ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO" DENTRO DEL TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
Dicho decreto, en su artículo transitorio décimo octavo estableció lo siguiente:

> *"DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.*
> *En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.*
> *Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones".*

En consecuencia de lo anterior, el 12 de marzo de 2014 se publicó en el mismo Diario Oficial el ACUERDO A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones; el cual determinó en

su primer artículo transitorio que tal acuerdo "*entrará en vigor en la fecha en que la Cámara de Senadores realice el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción".*

En esta dinámica constitucional y legal orientada al combate a la corrupción, —y que supuso también la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016—en el año 2017 se reformó la Carta Política Local a fin de crear el Sistema Local Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, determinando que *"Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos".* (Artículo 102)

En dicho contexto de modificaciones a la Constitución Local en materia anticorrupción—concretadas en el decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22, de fecha 16 de marzo de 2017—, se eliminó del cuerpo constitucional local al órgano constitucional autónomo denominado "Comisión Anticorrupción", y previsto desde el año 2013 en la nueva Constitución Política del Estado.

Ante ello, lo cierto es que tal órgano constitucional autónomo antes que contravenir a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contribuiría significativamente al fin del modelo anticorrupción, ya que implica una instancia más, orientada a la honradez y a la ética pública, y además con autonomía plena, de la cual naturalmente, debido al acomodo constitucional en México, no puede gozar una Fiscalía Especializada, inserta desde luego en la institución del Ministerio Público, lo que ha suscitado en parte la serie de contrariedades que ha dificultado la concreción total del sistema anticorrupción a nivel nacional y local.

Por todo lo anterior, y a fin de contribuir al combate a la corrupción y a la ética en gobierno y sociedad, la presente iniciativa busca la consolidación constitucional de la Comisión Anticorrupción como un órgano constitucional autónomo encargado de establecer políticas públicas orientadas a prevenir y combatir actos de corrupción cometidos por servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos, sin contravención del funcionamiento y atribuciones del Sistema Local Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En este marco, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 130 y se adiciona un nuevo Capítulo VII denominado "De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango" dentro del Título Quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130.-.....

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**,** el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, **y la Comisión Anticorrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. a la IV. ...

Capítulo VII
De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango

Artículo 144.- La Comisión Anticorrupción es un órgano constitucional autónomo encargado de establecer políticas públicas orientadas a prevenir y combatir actos de corrupción cometidos por servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos, sin contravención del funcionamiento y atribuciones del Sistema Local Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La Comisión se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad. Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.

Artículo 145.-La Comisión se integrará por tres comisionados, uno de los cuales será su Presidente, designados conforme a las reglas y procedimiento señalados en esta Constitución y en la ley.

Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y durante este periodo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas. El Comisionado Presidente durará en su encargo siete años improrrogables.

Artículo 146.- La Comisión contará con un consejo consultivo denominado Consejo Estatal de Ética Pública, encargado de promover acciones para fortalecer el comportamiento ético de gobierno y sociedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá la ley que regule la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción, dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El nombramiento de los tres primeros comisionados de la Comisión Anticorrupción, por única vez tendrán una duración de 7, 4 y 3 años respectivamente, para dar cumplimiento a la forma escalonada de remplazamiento que prevé la Constitución. Los comisionados designados de manera sucesiva tendrán su nombramiento la duración señalada en el párrafo segundo del artículo 145.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López **Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez **Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL: CON SU PERMISO PRESIDENTE, EL DIA DE HOY PRESENTAMOS ANTE ESTE PLENO UNA INICIATIVA EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN POR QUE ENTENDEMOS QUE LA SOCIEDAD ESTÁ CANSADA DE LA IMPUNIDAD Y ES IMPORTANTE ESTAR A LA ALTURA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, POR TODOS ES SABIDO QUE EL TEMA ANTICORRUPCIÓN HA AVANZADO LENTAMENTE A NIVEL FEDERAL COMO NO HA ESTADO NO HA ESTADO EXENTO DE TALES TROPIEZOS, LOS TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES EN OCASIONES HAN TRABADO EL PLENO EJERCICIO DE COMBATE

FRONTAL A LA CORRUPCIÓN Y ESTO HA SIDO UTILIZADO POLÍTICAMENTE, EN UNOS CASOS PARA CAMUFLARSE, ANTE TAL EXIGENCIA SOCIAL Y EN OTROS PARA APROVECHARLO POLÍTICAMENTE FRENTE ADVERSARIOS POLÍTICOS, LA VERDAD ES QUE NI UNA NI OTRA POSTURA LE SIRVEN A NADIE LA SOCIEDAD JUSTAMENTE YA NO CREEN LAS MEDIAS VERDADES DE LOS POLÍTICOS Y LOS POLÍTICOS SI NO ENTENDEMOS LOS MENSAJES DE LA SOCIEDAD NO LOGRAREMOS AVANZAR VERDADERAMENTE Y ESTAREMOS CONDENADOS A UN JUEGO DONDE PARECERÍA QUE SÓLO HABLAMOS ENTRE NOSOTROS SIN ESCUCHAR ABSOLUTAMENTE A NADIE EN ESTE ÁNIMO SE INSCRIBE NUESTRA INICIATIVA ME EXPLICO, EN EL AÑO DE 2017 SE REFORMÓ LA CARTA POLÍTICA LOCAL, A FIN DE CREAR EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DICHA FISCALÍA CONTARÍA CON UNA AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE SEAN MATERIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS Y POR DICHA LÓGICA Y DE ACUERDO CON EL SISTEMA NACIONAL TAL FISCALÍA SE INSCRIBE EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO OBSTANTE EN DICHA REFORMA DE 2017 TAMBIÉN SE SUPRIMIÓ DEL CUERPO CONSTITUCIONAL AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN QUE SI BIEN AÚN NO SE HABÍA INTEGRADO EN ESE MOMENTO ERA REALMENTE VALIOSO DADA SU NATURALEZA COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE, ANTE ELLO ME

PARECE QUE TAL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ANTES DE CONTRAVENIR A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN CONTRIBUIRÍA SIGNIFICATIVAMENTE AL PROPÓSITO DEL MODELO ANTICORRUPCIÓN YA QUE IMPLICA UNA INSTANCIA MÁS ORIENTADA A LA HONRADEZ, A LA ÉTICA PÚBLICA Y ADEMÁS CON AUTONOMÍA PLENA, AUTONOMÍA DE LA CUAL NATURALMENTE NO PUEDE GOZAR UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA LO QUE HA SUSCITADO EN PARTE LA SERIE DE CONTRARIEDADES QUE HA DIFICULTADO LA CONCRECIÓN TOTAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN A NIVEL NACIONAL Y A NIVEL LOCAL, POR TODO LO ANTERIOR A FIN DE CONTRIBUIR AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y A ÉTICA DE GOBIERNO NUESTRA INICIATIVA BUSCA LA CONSOLIDACIÓN CONSTITUCIONAL DE TAL COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, LA CUAL SEA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ENCARGADO DE ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A PREVENIR Y COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL INVOLUCRADA EN TALES ACTOS O QUE RESULTE BENEFICIADA POR LOS MISMOS SIN CONTRAVENCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN CONTEMPLAMOS QUE LA COMISIÓN SE INTEGRÉ POR TRES COMISIONADOS UNO DE LOS CUALES

SERA SU PRESIDENTE Y QUE CUENTEN CON UN CONSEJO CONSULTIVO, DENOMINADO CONSEJO ESTATAL DE ÉTICA PÚBLICA ENCARGADO DE PROMOVER ACCIONES PARA FORTALECER EL COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL GOBIERNO Y SOCIEDAD ESPERAMOS EL AVANCE DE NUESTRA INICIATIVA, EN ESTE PODER LEGISLATIVO Y ASÍ CONTRIBUIR A LOGRAR GOBIERNOS DE ALTURA DE LA EXIGENCIA DE NUESTRA LA SOCIEDAD, ES CUÁNTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CUAL SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que crea la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE ANIMALES DE ASISTENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en su Informe Mundial sobre la Discapacidad (2011), existen más de mil millones de personas con alguna discapacidad en el mundo; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando.

Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

En México como en el resto del mundo la tendencia es la misma, es decir, el riesgo de adquirir una discapacidad crece de manera importante a medida que aumenta la edad de la población. Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas por la sociedad, no sólo por sus cuerpos; sin embargo, estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, los profesionales y las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración.

La progresiva inclusión de las personas con discapacidad, así como de las personas que padecen enfermedades crónicas al mundo del trabajo y de la vida social, pone de manifiesto la necesidad de adecuar los espacios urbanos, los servicios públicos y su marco jurídico a sus peculiares condiciones de vida. Para ello, resulta indispensable la eliminación de barreras arquitectónicas y mentales.

Hay que estimular a dichas personas para que se desplacen en sus comunidades de forma independiente, auxiliándose de perros de asistencia, del bastón blanco u otras herramientas de apoyo que coadyuven a su movilidad y a su calidad de vida; de ahí que debe procurarse que aceras y senderos estén libres de obstáculos, para que su tránsito por las calles sea de la misma calidad y libertad como lo es de cualquier persona.

Por lo anterior, es urgente legislar sobre su participación activa en una sociedad incluyente, ya que los usuarios de perros de asistencia permanecen soslayados, sin una ley que les proteja

sus derechos, les establezca sus obligaciones y responsabilidades, así como un sistema de sanciones para quienes incumplan la ley.

En el caso de los perros guía, clasificados dentro de los perros de asistencia, a diferencia de un bastón y gracias a su entrenamiento, son capaces de proteger a su usuario de sucesos inesperados, ya que lo libra de obstáculos aéreos y terrestres tales como ventanas, puertas abiertas, casetas telefónicas, hoyos o zanjas, postes y árboles atravesados, anuncios colgando, buzones salidos, entre otros; y lo más importante, un perro guía es un ser inteligente que ha sido entrenado para usar su capacidad de discernir y tomar decisiones, así como de comportarse correctamente en lugares públicos y privados, con el objetivo de facilitar la movilidad de su dueño en áreas complicadas.

Quizá para la sociedad en general nos resulte increíble que un perro guía o de asistencia tenga la capacidad de guiar a una persona ciega y desconoce, por consiguiente, todo el trabajo de entrenamiento que hay detrás de cada perro activo; por ello es importante informar adecuadamente a la sociedad sobre el esfuerzo humano y recursos financieros que se invierten en esta noble labor.

No es producto de la casualidad lograr que un perro de asistencia aprenda a evadir obstáculos, abrir cajones y cerrarlos, sacar cosas de los cajones para dárselos a la persona, apagar y prender las luces, acercarle objetos como por ejemplo el calzado, jalar la silla de ruedas, abrir y cerrar puertas o, como en el caso de los perros para niños autistas, quienes tienen la capacidad de evitar fugas, relajar la ansiedad de los niños acostándose a su lado. También existen los perros de alerta médica que detectan a través del olfato los compuestos orgánicos volátiles que se liberan en una hipoglucemia (bajada de azúcar) del sudor de la persona diabética.

Todo este increíble trabajo es el resultado de un estricto y profesional entrenamiento llevado a cabo en centros y escuelas altamente especializados y por un equipo de profesionales cualificados. Escuelas, entrenadores, voluntarios y usuarios, todos son piezas clave para que los perros de asistencia puedan desempeñarse óptimamente en cualquier ámbito.

Debido a la falta de escuelas de entrenamiento, los débiles visuales generalmente se trasladan al extranjero en búsqueda de un perro guía (o de asistencia). En la actualidad, la mayoría de los perros activos provienen de la escuela Leader Dogs for the Blind, la cual se ha convertido en una de las instituciones de adiestramiento con más capacidad, y la primera en el mundo que ofrece sus servicios completamente gratuitos a usuarios extranjeros, entre ellos los mexicanos.

De acuerdo con los datos proporcionados por Leader Dogs for the Blind, la inversión por cada perro donado a una persona ciega o personas de baja visión ya sea de Estados Unidos, o de cualquier otro país del mundo, como México, se calcula en 40 mil dólares aproximadamente. Este costo comprende desde el momento en que el futuro perro guía nace hasta aquel en que se convierte en los ojos de un ciego.

Leader Dogs for the Blind dona el perro y el entrenamiento, sin embargo, los usuarios mexicanos deben buscar el patrocinio a través de los clubes de Leones, asociaciones privadas, fundaciones como “Purina”, y de algunas otras empresas, como líneas aéreas, que colaboran donando boletos de avión, siendo así partícipes de que haya perros guía, en Durango y otras 17 entidades de la república, aunque no tenemos la precisión exacta de cuantos perros de asistencia hay en nuestro estado porque o se tiene ningún censo ni estadística de los usuarios de perros guía.

A medida en la que se va incrementando la cantidad de las personas usuarias de un perro de asistencia, también aumenta la necesidad de que el propio gobierno, organizaciones de la sociedad civil, empresas y particulares se interesen por brindarles más apoyo. Sobre todo urge una ley que regule el acceso de los usuarios de perros de asistencia en nuestra entidad.

Sin duda alguna, la ayuda del perro es invaluable, no es solamente una herramienta de trabajo. Es ante todo un ser vivo que, a pesar del estrés derivado del trabajo cotidiano, deja de lado su cansancio para cumplir con gusto, responsabilidad y profesionalismo su labor de guiar, acompañar y auxiliar.

Generalmente la sociedad desconoce los problemas de accesibilidad que diariamente enfrentan los usuarios de perros de asistencia, en razón de la falta de difusión y de la ausencia de una ley que proteja al usuario de perro de asistencia.

Su experiencia comienza desde su espera para que un medio de transporte lo quiera llevar a su destino, quedando a expensas de que a algún chofer de microbús, taxi o similar esté dispuesto a prestarle el servicio al que tiene derecho de acuerdo a nuestra Constitución.

Asimismo, en los hoteles, restaurantes, tiendas de autoservicio, y otros lugares, los usuarios de perros de asistencia tienen que realizar una ardua labor de convencimiento para que no les cierren las puertas, porque el prestador del servicio en la mayoría de las ocasiones no cede.

No hay que olvidar que el pleno desarrollo del derecho a la libre accesibilidad de las personas usuarias de un perro de asistencia debe ser uno de los objetivos prioritarios en el proceso de eliminación de barreras arquitectónicas y mentales.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se crea la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Animales de Asistencia en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Animales de Asistencia en el Estado de Durango

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto garantizar a las personas usuarias de perros de asistencia, el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, independientemente de su carácter público o privado, reconociendo su derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar de la entidad.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas usuarias de perros de asistencia sus derechos humanos y mandata la regulación de su libre acceso en igualdad con el resto de la sociedad.

Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad**: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. **Adiestrador de perros de asistencia**: la persona con la calificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que debe llevar a cabo, a fin de ofrecer el apropiado servicio a su usuario o usuaria.

III. **Centros de adiestramiento**: aquellos establecimientos, reconocidos oficialmente, nacionales como extranjeros, que disponen de los profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, seguimiento y control de los perros de asistencia, entre ellos los perros guía.

IV. **Certificado de vacunación**: el documento en que constan las vacunas administradas al perro a lo largo de su vida, las desparasitaciones y cuantos datos hagan referencia tanto al animal como a su usuario o usuaria, incluido el número del microchip.

V. **Discriminación**: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

VI. **Espacio de uso público**: el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada, o no, de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación.

VII. **Distintivo de identificación del perro de asistencia**: lo que acredita oficialmente a un perro de asistencia, de conformidad con lo que determina la presente ley. Es una placa que debe ir colocada en un lugar visible del animal, conteniendo los datos siguientes: El nombre del usuario, el nombre del centro de adiestramiento, el chip correspondiente, así como los datos del perro.

VIII. **Identificación del usuario de perro de asistencia**: una credencial expedida por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o por la Secretaría de Salud del Estado conteniendo los datos de la escuela o centro de entrenamiento, tanto nacional como del extranjero, con el propósito de sistematizar, actualizar y homologar los datos de los usuarios procedentes de las diferentes escuelas.

IX. **Perro de asistencia**: el perro que ha sido adiestrado en un centro especializado y oficialmente reconocido, para dar servicio y asistencia a personas con alguna

discapacidad visual, auditiva o física, o que padecen trastornos del espectro autista, diabetes, y epilepsia.

X. **Persona con Discapacidad**: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XI. **Persona con discapacidad visual**: aquella con pérdida total o parcial del sentido de la vista. Existen varios tipos de ceguera parcial, dependiendo del grado y tipo de pérdida de visión.

Artículo 3. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Acreditación de que, efectivamente, el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad visual (ciegas y personas con baja visión), con discapacidad auditiva, física y personas con enfermedades crónicas usuarias de perros de asistencia.

II. Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el titulo Segundo.

III. Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia.

Una vez reconocida la condición de perro de asistencia, esta se mantendrá a lo largo de la vida del mismo.

Artículo 4. El perro de asistencia deberá acreditarse como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina. Asimismo, deberá identificarse por medio de la colocación, en el arnés, peto o collar, y de forma visible, el logotipo del centro de adiestramiento, tanto de procedencia nacional como extranjera.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, la supervisión de la entrega del distintivo de identificación de los perros de asistencia por parte de la escuela o centro de adiestramiento, que deberá establecer a su vez el procedimiento a seguir para la acreditación del perro como perro de asistencia, la que tomará en cuenta las acreditaciones que al respecto emita el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La documentación que acredite a un perro de asistencia sólo se puede solicitar a la persona usuaria del mismo, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación.

Capítulo II
Condiciones Higiénico-Sanitarias de los Perros de Asistencia

Artículo 6. Los usuarios de perros de asistencia deben cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general, con las siguientes:

I. Acreditar mediante certificado veterinario que el animal no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible al hombre.

II. Estar vacunado contra las siguientes enfermedades: parvovirus, moquillo, adenovirus, leptospirosis, para influenza, rabia y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias.
III. Pasar un control anual de las siguientes enfermedades: leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias mexicanas.
IV. Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen según la situación epidemiológica de cada momento.
V. Estar desparasitado interna y externamente.
VI. Demostrar unas buenas condiciones higiénicas, que reflejen un aspecto saludable y presentable.

Artículo 7. Las revisiones veterinarias a que hace referencia el artículo anterior, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro guía, deben constar debidamente en el documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal, para poder mantener la acreditación de la condición de perro de asistencia.

A este respecto serán válidos los certificados y constancias expedidas por un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional.

Capítulo III
Derecho de Acceso al Entorno de los Usuarios de Perros de Asistencia

Artículo 8. El usuario de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9. El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad del usuario o usuaria de acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que determina el artículo 21 acompañado del perro de asistencia en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

Artículo 10. El derecho de acceso al entorno ampara la deambulación y permanencia en los lugares, espacios y transportes que determina el artículo 11 de esta Ley, así como la permanencia constante del perro de asistencia al lado del usuario, sin impedimentos o interrupciones que pueda limitar su trabajo y así realizar sus labores de forma correcta.
El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley no puede implicar gasto adicional alguno para el usuario o usuaria.

Capítulo IV
Del Derecho de Acceso a Lugares Públicos o de Uso Público

Artículo 11. Para los efectos de lo establecido por el artículo 1 de la presente ley, los usuarios de perros de asistencia pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:
I. Lugares, locales y establecimientos de uso público;
II. Los descritos en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos;
III. Las instalaciones de ocio y tiempo libre;
IV. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.
V. Las instituciones públicas;

VI. Las instituciones de educación de todos los niveles, tanto públicas como privadas;
VII. Los museos y locales de uso público o de atención al público;
VIII. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público o de uso público;
IX. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público;
X. Alojamientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, cabañas y apartamentos y similares;
XI. Establecimientos turísticos: balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos, zoológicos, y establecimientos turísticos en general; y
XII. Transportes públicos.

Artículo 12. En los espacios naturales de protección especial y otros lugares donde se prohíba expresamente el acceso con perros, esta prohibición no es aplicable a los usuarios de perros de asistencia.

Capítulo V
Del Derecho de Acceso de los Usuarios de Perros de Asistencia al Mundo Laboral.

Artículo 13. El usuario o usuaria de un perro de asistencia no puede ser discriminado en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional.

Artículo 14. En su puesto de trabajo, el usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a mantener el perro a su lado y en todo momento.

La persona usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, institución pública o privada, organización en que lleve a cabo su actividad profesional, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente ley.

Capítulo VI
Del Ejercicio de los Derechos de los Usuarios de Perros de Asistencia

Artículo 15. En el ejercicio del derecho de acceso de los usuarios de perros de asistencia a los lugares, espacios y transportes enumerados en el artículo 11 deben observarse las siguientes normas:

I. El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro debe llevarse tendido a los pies o al lado del usuario o usuaria.
II. En las taxis se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios de perros de asistencia, debiendo ir el perro tendido a los pies de los usuarios.
III. En los medios de transporte restantes, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a este, al mismo tiempo.
IV. El perro no cuenta como ocupante de una plaza en ningún tipo de transporte de los relacionados en la presente ley.
V. En las zonas de transporte público, las autoridades de seguridad y personal de trabajo deben de apoyar a los usuarios de perros de asistencia para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.

Artículo 16. El usuario o usuaria no puede ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley si se da alguna de las siguientes circunstancias:

I. El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
II. El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.
III. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o usuaria del perro de asistencia o de terceras personas.

Artículo 17. La denegación del derecho de acceso al entorno, a los usuarios de perros de asistencia, fundamentada en la existencia de alguna de las circunstancias señaladas en artículo anterior, debe ser realizada, por la persona responsable del local, estable-cimiento o espacio, la cual debe indicar al usuario o usuaria la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

Artículo 18. El derecho de acceso al entorno de los usuarios de perros de asistencia está prohibido en los siguientes espacios:

I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la preparación de alimentos.
II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.
III. El agua de las piscinas.

Artículo 19. Los usuarios de perros de asistencia tienen las siguientes obligaciones:

I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta Ley.
II. Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación; en el caso de perro de asistencia en su arnés o peto (correa, collar y microchips).
III. Portar y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro de asistencia, que se concreta en el documento sanitario oficial, y la documentación acreditativa de su condición de perro de asistencia.
IV. Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que especifica el artículo 11.
V. Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal.
VI. No maltratar al perro de asistencia, entendiéndose por maltrato cualquier acto o conducta que comprometa la integridad física o emocional del perro de asistencia y que por ende, no esté considerada como correctivo por la escuela de origen.
VII. Utilizar correctamente al perro de asistencia, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente.
VIII. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.
IX. En los casos de pérdida o robo, comunicar la desaparición del animal a la Fiscalía del Estado y al centro o escuela de procedencia del perro, en un plazo de veinticuatro horas una vez ocurrido el suceso. Las dos comunicaciones deben llevarse a cabo de modo que quede constancia de las mismas.

Artículo 20. Las autoridades autorizadas para requerir la documentación que acredita la condición del perro de asistencia son:

I. Las autoridades del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y de la Secretaría de Salud del Estado quienes son responsables de llevar el registro y la base de datos.
II. Las autoridades correspondientes del estado y los municipios, responsables de la vigilancia de los lugares, espacios y medios de transporte habilitados para el acceso de usuarios de perros de asistencia.

Artículo 21. El usuario del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación correspondiente.

Capítulo VII
Del Régimen Sancionador. Infracciones y Sanciones

Artículo 22. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley ameritará infracción administrativa y debe ser sancionado de acuerdo con lo que establece el presente Capítulo.

Artículo 23. Las personas físicas o morales que lleven a cabo, directa o indirectamente, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley son responsables de las infracciones administrativas.

Artículo 24. Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 25. Constituyen infracciones leves:
I. Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley en la normativa de desarrollo que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de animales de asistencia.
II. La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia.
III. La imposición a los usuarios de perros de asistencia, como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente Ley.
IV. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el artículo 19 de la presente Ley atribuye a la persona usuaria del perro de asistencia.

Artículo 26. Constituyen infracciones graves:
I. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar de los definidos en el artículo 11 de la presente Ley, cuando éstos sean de titularidad privada.
II. El cobro de gastos derivados del acceso de los perros de asistencia.
III. La comisión de tres faltas leves, con imposición de sanción por resolución firme, en el período de un año.

Artículo 27. Constituyen infracciones muy graves:
I. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar público o de uso público de los definidos en el artículo 11 de la presente Ley, cuando éstos sean de titularidad pública.

II. La comisión de tres faltas graves, con imposición de sanción por resolución firme, en el período de un año.

Artículo 28. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 10 y hasta 20 unidades de medida y actualización.
Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 21 y hasta 30 unidades de medida y actualización.
Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 31 y hasta 50 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales promoverán y llevarán a cabo campañas de sensibilización dirigidas a sectores como la hotelería, comercio, transporte y servicios públicos en general, a fin de que la integración de los usuarios acompañados de sus perros de asistencia sea realmente efectiva.
CUARTO. La Secretaría de Salud del Estado tendrá 180 días para establecer las bases y los requisitos necesarios para el registro de los animales de asistencia, y
QUINTO. Los municipios adaptarán su reglamentación sobre la materia a las normas contenidas en la presente Ley en el plazo de 180 días.

Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 20 de noviembre de 2018.

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Esteban Alejandro Villegas Villarreal **Gabriela Hernández López**

Francisco Javier Ibarra Jaquez **Sonia Catalina Mercado Gallegos**

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES. .

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

El suscrito **Diputado Otniel García Navarro integrante de la LXVIII Legislatura del Grupo Parlamentario de Morena,** en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Durango y la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Soldado del pueblo y caudillo de mis soldados, servidor sincero y desinteresado de mi patria y de mi pueblo, ***leal hasta la muerte a mis jefes y a mis compañeros, el más alto sentimiento de patriotismo guía todos mis actos****, patriota sincero y compañero ideal:*

Esos son los únicos títulos que sí reclamo, porque me pertenecen, porque he sabido conquistarlos al precio de mi sangre y de mis constantes esfuerzos."

GENERAL FRANCISCO VILLA

Nadie que ame estas tierras, puede dejar de sentir algo al escuchar su nombre, no solo por sus proezas militares, ni por su lucha incansable contra la desigualdad y el analfabetismo, algo tan simple como compartir nuestro lugar de nacimiento, es algo que nos llena de orgullo y que a cualquier lugar a donde vamos es uno de los iconos con los que se nos reconoce.

La historia la mayoría la conocemos, de cómo José Doroteo Arango Arámbula, nace un 5 de Junio de 1878 en la Hacienda la Coyotada Durango, en el seno de una familia humilde y de cómo por vengar el honor de una de sus hermanas hace justicia por mano propia, hecho que marca su vida ya que tiene que huir de su hogar encontrando cobijo con un grupo de bandoleros al mando de Francisco Villa, con quien entablo tal afinidad que a su muerte Doroteo Arango adquiere ese nombre.

Fueron cerca de dos décadas en las que Francisco Villa y su grupo lo mismo asaltaba trenes, robaba cabezas de ganado, se apropiaba de minas, graneros, etc. y distribuía todo con los más necesitados de la región, esto le fue creando muchos adeptos por donde pasaba y al mismo tiempo creando su leyenda, ya que peones, obreros, campesinos, en si los más pobres y desprotegidos, le hacían versos y canciones, compartían hazañas de como Pancho Villa luchaba contra la miseria y la injusticia, ejerciendo una redistribución forzada de la riqueza, al grado tal que casi cualquier acto de saqueo en esos tiempos en el norte del país era atribuido a él y a su grupo.

En estos momento el país estaba en un periodo de fuerte lucha entre Porfirio Díaz y Francisco I. Madero, el cual después de salir de prisión proclama la insurrección al régimen, para esas fechas Villa conoce al apoderado de Madero en Chihuahua Abraham González, mismo que genera una gran influencia en él y lo adentra en el conflicto revolucionario.

Una vez consumada la revolución, Villa fue incorporado al ejército nombrándolo capitán y poco a poco gracias a su liderazgo y astucia militar fue escalando, hasta alcanzar el grado de General en jefe de la División del Norte; en donde nuevamente quedaron demostrados sus dotes y logros castrenses en casi una veintena de batallas como las de San Pedro de las Colonias, Ciudad Juárez, Tierra Blanca, Chihuahua, Torreón, Gómez Palacio, entre otras, pero teniendo una de las más importantes en territorio norteamericano con la batalla de Columbus.

Para entonces el país nuevamente estaba pasando por tiempos de gran inestabilidad, los contrarrevolucionarios encontraron en el General Victoriano Huerta la punta de lanza para derrocar al Presidente Madero, es aquí donde el General Francisco Villa vuelve a ser pieza clave de la insurrección contra el ya entonces presidente Victoriano Huerta, logrando el derrocamiento de este último en 1914, teniendo como punto momento más emblemático la triunfal entrada de Venustiano Carranza a Ciudad de México.

La batalla de Columbus es la que le da fama mundial, ya que desde la guerra entre la Unión Americana e Inglaterra en 1812 y hasta nuestros días no se registra invasión en suelo estadounidense, convirtiéndolo en un emblema de lucha y uno de los personajes más emblemáticos de la historia en nuestro país.

Con la presente iniciativa quiero hacer un llamado de justicia, esa por la que tantos mexicanos han dado su vida y esa que fue el principal estandarte del General Francisco Villa.
Un llamado de justicia, para la memoria y el nombre del líder duranguense y guerrero incansable, héroe de la revolución Francisco Villa, me parece muy difícil de creer que un personaje de su envergadura, de su peso histórico y de su lucha por los más desprotegidos no tenga un reconocimiento del tamaño que hoy vengo a poner a su consideración.
En este contexto someto ante este Honorable Congreso iniciativa de decreto, para que su pueblo y su Estado pueda contar con un municipio que honre a uno de los más ilustres de sus hijos, al único duranguense que tiene el honor de estar sepultado en el Monumento a la

Revolución, a uno de los duranguenses con mayor impacto mundial, que tiene también el honor de haber sido Gobernador de Chihuahua y que después de haberlo nombrado persona no grata en Columbus ahora un parque de esa ciudad y un festival llevan su nombre y solo por nombrar algunos ejemplos de cómo dentro y fuera del país es reconocido puedo mencionar al principal estadio del vecino estado de Zacatecas que lleva su nombre, canciones de grupos tanto nacionales como extranjeros corean alusiones a él y de música tan variada como el Rock y el Country, en películas y series de televisión internacional y hasta estaciones del metro y un reciente descubrimiento por parte de la UNAM sobre un pez que también enaltece su legado.

Esto no es más que reconocer el honor a quien honor merece, honrar su memoria y sus proezas y al mismo tiempo hasta crear una marca que sirva para distinguir la cuna de Francisco Villa del municipio de Querétaro que lleva el mismo nombre que actualmente San Juan del Rio.

Con esta propuesta que pongo a su consideración estoy seguro que servirá como un fuerte impulso económico, turístico y cultural a nivel mundial para el municipio de San Juan del Rio Durango, el cual buscando respetar su denominación, se propone que la cabecera municipal sigua llamándose del mismo modo San Juan del Rio del Centauro del Norte, pero cambiando el nombre del municipio por el de **General Francisco Villa.**

Debemos de estar abiertos al cambio, a romper paradigmas y ver cómo podemos generar adecuaciones que puedan preservar nuestra historia, nuestras tradiciones y rica cultura, pero que al mismo tiempo nos preparen para el futuro.

Debemos de ser responsables y buscar entrelazar a las nuevas generaciones con sus raíces y creo que esta es una oportunidad que no podemos dejar pasar, quien no ha escuchado una canción, visto una película o un reportaje y le han despertado las ganas de ir y conocer un lugar, aprovechemos todo lo que el **General Francisco Villa** puede seguir ofreciéndonos y démosle ese empuje a nuestra tierra enalteciendo lo que tenemos y de paso honremos a uno de los más grandes duranguenses en la historia y que mejor que en una fecha tan importante, como este 20 de Noviembre.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, **General Francisco Villa**, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

…

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3…;

Clave	Municipio	Cabecera Municipal
1	Canatlán	Canatlán
2	Canelas	Canelas
3	Coneto de Comonfort	Coneto de Comonfort
4	Cuencamé	Cuencamé de Ceniceros
5	Durango	Victoria de Durango
6	**General Francisco Villa**	**San Juan del Rio del Centauro del Norte**
7	Gral. Simón Bolívar	Gral. Simón Bolívar
8	Gómez Palacio	Gómez Palacio
9	Guadalupe Victoria	Guadalupe Victoria
10	Guanaceví	Guanaceví
11	Hidalgo	Villa Hidalgo
12	Indé	Indé
13	Lerdo	Lerdo
14	Mapimí	Mapimí
15	Mezquital	San Francisco del Mezquital
16	Nazas	Nazas
17	Nombre de Dios	Nombre de Dios
18	Ocampo	Villa Ocampo
19	El Oro	Santa María del Oro
20	Otáez	Otáez
21	Pánuco de Coronado	Francisco I. Madero
22	Peñón Blanco	Peñón Blanco
23	Poanas	Villa Unión
24	Pueblo Nuevo	El Salto
25	Rodeo	Rodeo
26	San Bernardo	San Bernardo
27	San Dimas	Tayoltita

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 4 y el artículo 38 de la Ley de Integración Territorial para el estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Los Municipios del Estado son treinta y nueve: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, el Oro, **General Francisco Villa,** General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.
…

ARTÍCULO 38. El Municipio de **General Francisco Villa** tendrá las siguientes poblaciones, cuyas extensiones territoriales rusticas o urbanas, conformadas por sus tierras de uso común, fundos legales, ejidos y pequeñas propiedades se encuentran bajo su jurisdicción política y administrativa:
…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
SEGUNDO. - El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.
TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: GRACIAS PRESIDENTE, UNA DISCULPA NO ESCUCHÉ HAY LA MENCIÓN PERO GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DE HACER USO DE ESTA TRIBUNA, CON MOTIVO DE ESTA INICIATIVA QUE ME PARECE FUNDAMENTAL, QUIERO INICIAR MI PARTICIPACIÓN EXPRESANDO ESTÁ FRASE, “SOLDADO DEL PUEBLO Y CAUDILLO DE MIS SOLDADOS, SERVIDOR SINCERO Y DESINTERESADO DE MI PATRIA Y DE MI PUEBLO, LEAL HASTA LA MUERTE A MIS JEFES Y A MIS COMPAÑEROS, EL MÁS ALTO SENTIMIENTO DE PATRIOTISMO GUÍA TODOS MIS ACTOS, PATRIOTA SINCERO Y COMPAÑERO IDEAL, ESOS SON LOS ÚNICOS TÍTULOS QUE SÍ RECLAMO, PORQUE ME PERTENECEN, PORQUE HE SABIDO CONQUISTARLOS AL PRECIO DE MI

SANGRE Y DE MIS CONSTANTES ESFUERZOS", GENERAL FRANCISCO VILLA BUENOS DÍAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS LA MAÑANA DE HOY DÍA 20 DE NOVIEMBRE QUE SE FESTEJA LA REVOLUCIÓN MEXICANA TRAIGO HASTA ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, UNA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO UN PROYECTO DE REFORMA DEL MÁS ALTO ORGULLO PARA NUESTRO ESTADO NADIE QUE AME ESTAS TIERRAS PUEDE DEJAR DE SENTIR AL ESCUCHAR SU NOMBRE NO SÓLO POR SUS PROEZAS MILITARES NI POR SU LUCHA INCANSABLE CONTRA LA DESIGUALDAD Y EL ANALFABETISMO ALGO TAN SIMPLE COMO COMPARTIR NUESTRO LUGAR DE NACIMIENTO ES ALGO QUE NOS LLENA DE ORGULLO Y QUE A CUALQUIER LUGAR A DÓNDE VAMOS ES UNO DE LOS ICONOS CON LOS QUE SE RECONOCEN A NUESTRO ESTADO LA HISTORIA LA MAYORÍA LA CONOCEMOS DE CÓMO JOSÉ DOROTEO ARANGO ARÁMBULA, NACE UN 5 DE JUNIO DE 1878 EN LA HACIENDA DE LA COYOTADA DURANGO EN EL SENO DE UNA FAMILIA HUMILDE Y QUIEN POR VENGAR EL HONOR DE UNA DE SUS HERMANAS HACE JUSTICIA POR MANO PROPIA HECHO QUE MARCA SU VIDA YA QUE TIENE QUE HUIR DE SU HOGAR ENCONTRANDO COBIJO CON UN GRUPO DE BANDOLEROS AL MANDO DE FRANCISCO VILLA, CON QUIEN ENTABLÓ TAL AFINIDAD Y A SU MUERTE DOROTEO ARANGO ADQUIERE ESE NOMBRE, FUERON CERCA DE DOS DÉCADAS EN LAS QUE FRANCISCO VILLA Y SU GRUPO LO MISMO ASALTABA TRENES, ROBABA CABEZAS DE GANADO, SE APROPIABA DE MINAS, GRANEROS ETCÉTERA, Y DISTRIBUÍA TODO CON LOS MÁS

NECESITADOS DE LA REGIÓN, ESTO LE FUE CREANDO MUCHOS ADEPTOS POR DONDE PASABA Y AL MISMO TIEMPO CREANDO SU LEYENDA, YA QUE PEONES, OBREROS, CAMPESINOS EN SI LOS MÁS POBRES Y DESPROTEGIDOS LE HACÍAN VERSOS Y CANCIONES, COMPARTÍAN HAZAÑAS DE COMO PANCHO VILLA LUCHABA CONTRA LA MISERIA Y LA INJUSTICIA, EJERCIENDO UNA REDISTRIBUCIÓN FORZADA DE LA RIQUEZA AL GRADO TAL QUE CASI CUALQUIER ACTO DE SAQUEO EN ESTOS TIEMPOS EN EL NORTE DE NUESTRO PAÍS ERA ATRIBUIDO A ÉL Y A SU GRUPO, EN ESOS MOMENTOS EL PAÍS ESTABA EN UN PERÍODO DE FUERTE LUCHA ENTRE PORFIRIO DÍAZ Y FRANCISCO I MADERO, EL CUAL DESPUÉS DE SALIR DE PRISIÓN PROCLAMA LA INSURRECCIÓN AL RÉGIMEN PARA ESAS FECHAS, VILLA CONOCE AL APODERADO DE MADERO EN CHIHUAHUA ABRAHAM GONZÁLEZ, MISMO QUE GENERA UNA GRAN INFLUENCIA EN EL Y LO ADENTRA EN EL CONFLICTO REVOLUCIONARIO, UNA VEZ CONSUMADA LA REVOLUCIÓN VILLA FUE INCORPORADO AL EJERCITO NOMBRADO CAPITÁN Y POCO A POCO GRACIAS A SU LIDERAZGO Y ASTUCIA MILITAR FUE ESCALANDO, HASTA ALCANZAR EL GRADO DE GENERAL EN JEFE DE LA DIVISIÓN DEL NORTE, EN DONDE NUEVAMENTE QUEDARON DEMOSTRADOS SUS DOTES Y LOGROS CASTRENSES EN CASI UNA VEINTENA DE BATALLAS COMO LAS DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, CIUDAD JUÁREZ, TIERRA BLANCA, CHIHUAHUA ,TORREÓN, GÓMEZ PALACIO, ENTRE OTRAS, PERO TENIENDO UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES EN TERRITORIO NORTEAMERICANO CON LA BATALLA DE COLUMBUS PARA ENTONCES

EL PAÍS NUEVAMENTE ESTABA PASANDO POR TIEMPOS DE GRAN INESTABILIDAD LOS CONTRARREVOLUCIONARIOS ENCONTRARON EN EL GENERAL VICTORIANO HUERTA LA PUNTA DE LANZA PARA DERROCAR AL PRESIDENTE MADERO, ES AQUÍ DONDE EL GENERAL FRANCISCO VILLA VUELVE HACER PIEZA CLAVE DE LA INSURRECCIÓN CONTRA EL YA ENTONCES PRESIDENTE VICTORIANO HUERTA LOGRANDO EL DERROCAMIENTO DE ESTE ÚLTIMO EN 1914 Y TENIENDO COMO PUNTO MOMENTO MÁS EMBLEMÁTICO LA TRIUNFAL ENTRADA DE VENUSTIANO CARRANZA A LA CIUDAD DE MÉXICO, LA BATALLA DE COLUMBUS ES LA QUE LE DA LA FAMA MUNDIAL A FRANCISCO VILLA YA QUE DESDE LA GUERRA ENTRE LA UNIÓN AMERICANA INGLATERRA EN 1812 Y HASTA NUESTROS DÍAS NO SE REGISTRA INVASIÓN EN SUELO ESTADOUNIDENSE CONVIRTIÉNDOLO EN UN EMBLEMA DE LUCHA Y UNO DE LOS PERSONAJES MÁS EMBLEMÁTICOS DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, PERO NO ESTOY ESTE DÍA EN TRIBUNA SOLAMENTE PARA HABLAR DE LA HISTORIA PEDÍ LA OPORTUNIDAD ESTE DÍA PARA HACER UN LLAMADO DE JUSTICIA ESA PO LA QUE TANTOS MEXICANOS HAN DADO SU VIDA Y ESA QUE FUE EL PRINCIPAL ESTANDARTE DEL GENERAL FRANCISCO VILLA, HAGO UN LLAMADO DE JUSTICIA, PARA LA MEMORIA Y EL NOMBRE DEL LÍDER DURANGUENSE Y GUERRERO INCANSABLE, HÉROE DE LA REVOLUCIÓN FRANCISCO VILLA, ME PARECE MUY DIFÍCIL DE CREER QUE UN PERSONAJE DE SU ENVERGADURA, DE SU PESO HISTÓRICO Y DE SU LUCHA POR LOS MÁS DESPROTEGIDOS NO TENGA UN RECONOCIMIENTO DEL TAMAÑO DE

NUESTRO ESTADO, ES POR ESO QUE EL DIA DE HOY ACUDO ANTE ESTE HONORABLE CONGRESO, PARA QUE SU PUEBLO Y SU ESTADO PUEDA CONTAR CON UN MUNICIPIO QUE HONRE A UNO DE LOS MÁS ILUSTRES DE SUS HIJOS, AL ÚNICO DURANGUENSE QUE TIENE EL HONOR DE ESTAR SEPULTADO EN EL MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN, A UNO DE LOS DURANGUENSES CON MAYOR IMPACTO Y CONOCIMIENTO MUNDIAL, QUE TIENE TAMBIÉN EL HONOR DE HABERLO NOMBRADO PERSONA NO GRATA EN COLUMBUS AHORA UN PARQUE DE ESA CIUDAD Y UN FESTIVAL HAYA LLEVAN SU NOMBRE SOLO POR NOMBRAR ALGUNOS EJEMPLOS DE CÓMO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS ES RECONOCIDO, PUEDO MENCIONAR AL PRINCIPAL ESTADO, VECINO ESTADO DE ZACATECAS QUE LLEVA SU NOMBRE, CANCIONES DE GRUPOS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS COREAN ALUSIONES A ÉL Y DE MÚSICA TAN VARIADA EN PELÍCULAS Y SERIES DE TELEVISIÓN INTERNACIONAL Y HASTA ESTACIONES DEL METRO Y UN RECIENTE DESCUBRIMIENTO POR PARTE DE LA UNAM SOBRE UN PEZ QUE TAMBIÉN ENALTECE SU LEGADO. ESTO NO ES MÁS QUE RECONOCER EL HONOR A QUIEN HONOR MERECE, HONRAR SU MEMORIA Y SUS PROEZAS Y AL MISMO TIEMPO HASTA CREAR UNA MARCA QUE SIRVA PARA DISTINGUIR LA CUNA DE FRANCISCO VILLA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO QUE LLEVA EL MISMO NOMBRE QUE ACTUALMENTE SAN JUAN DEL RIO. CON ESTA PROPUESTA QUE PONGO A SU CONSIDERACIÓN ESTOY SEGURO QUE SERVIRÁ COMO UN FUERTE IMPULSO ECONÓMICO, TURÍSTICO Y CULTURAL A NIVEL

MUNDIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO DURANGO, EL CUAL BUSCANDO RESPETAR SU DENOMINACIÓN, SE PROPONE QUE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO SIGA LLAMÁNDOSE DEL MISMO MODO SAN JUAN DEL RIO DEL CENTAURO DEL NORTE, PERO CAMBIANDO EL NOMBRE DEL MUNICIPIO, POR EL MUNICIPIO QUE LLEVE EL NOMBRE GENERAL FRANCISCO VILLA. COMO ASÍ LLAMAMOS A OTROS MUNICIPIOS COMO GENERAL SIMÓN BOLÍVAR DEBEMOS DE ESTAR ABIERTOS AL CAMBIO Y A ROMPER PARADIGMAS Y VER CÓMO PODEMOS GENERAR ADECUACIONES QUE PUEDAN PRESERVAR NUESTRA HISTORIA, NUESTRAS TRADICIONES Y RICA CULTURA, PERO QUE AL MISMO TIEMPO NOS PREPAREN PARA EL FUTURO. DEBEMOS DE SER RESPONSABLES Y BUSCAR ENTRELAZAR A LAS NUEVAS GENERACIONES CON SUS RAÍCES Y CREO QUE ESTA INICIATIVA DE LLAMAR AL MUNICIPIO SAN JUAN DEL RÍO, COMO MUNICIPIO GENERAL FRANCISCO VILLA NOS DA LA OPORTUNIDAD DE ESTAR ENTRELAZADOS CON NUESTRA HISTORIA, QUIÉN NO HA ESCUCHADO UNA CANCIÓN, HA VISTO UNA PELÍCULA, UN REPORTAJE Y LE HAN DESPERTADO LAS GANAS DE IR Y CONOCER UN LUGAR APROVECHEMOS TODO LO QUE EL GENERAL FRANCISCO VILLA PUEDE SEGUIR OFRECIÉNDONOS, DÉMOSLE ESE EMPUJE A NUESTRA TIERRA ENALTECIENDO LO QUE TENEMOS Y DE PASO HONREMOS A UNO DE LOS MÁS GRANDES DURANGUENSES EN LA HISTORIA Y QUÉ MEJOR QUE EN UNA FECHA TAN IMPORTANTE COMO ÉSTE 20 DE NOVIEMBRE

DÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ MISMO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE: Y EN RAZÓN DE QUE SU SERVIDOR PRESENTARA UNA INICIATIVA LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA PRESENCIA AL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ QUE PASE ASUMIR LOS TRABAJOS A ESTA PRESIDENCIA, SI ES TAN AMABLE.

PRESIDENTE: SOLICITO A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS QUE ADHIERAN AL DIPUTADO IVÁN GURROLA VEGA A LA INICIATIVA ANTES PRESENTADA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO Y 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE

SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES:

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO Y 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO,** con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente existe un grave problema que aqueja a las familias en nuestro Estado, en especial a los hijos menores de edad, específicamente en lo referente al otorgamiento de una pensión alimenticia.
Al momento que existe una separación de los padres, conlleva a que los hijos tengan que permanecer al lado de uno de estos y jurídicamente es el padre o quien no estén viviendo con el o los menores, tenga la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, para proveer de alimentación, vestido, calzado, educación y gastos médicos.
En muchos de los casos se incumple con esta obligación y son los menores de edad quienes padecen las consecuencias del incumplimiento de las pensiones alimentarias, lo que genera que tengan un desarrollo limitado.
En nuestra entidad existe un gran número de casos en que las madres que tienen al cuidado de sus hijos no reciben cantidad alguna por el concepto de pensión alimenticia, inclusive aun y cuando ya se tiene sentencia del juzgado.
El efectivo cumplimiento del pago de las pensiones es un gran pendiente que tenemos como legisladores; un niño come tres veces al día, va a la escuela, requiere ropa y se enferma; e injustamente el pago de todo esto lo hace la mamá en la gran mayoría de los casos.
En la actualidad la mayoría de los hombres y en algunos casos las mujeres, no se hacen responsables de sus hijos y terminan evadiendo sus compromisos alimentarios, lo que aumenta la tasa de menores que no tienen garantizada ni siquiera la alimentación.

La gran mayoría de las demandas de pensión alimenticia son presentadas por madres de familia que exigen, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, el cumplimiento de las obligaciones de su cónyuge o ex pareja, más allá de los conflictos que pudieron existir entre ellos a partir de un divorcio o del no reconocimiento de la paternidad, o simplemente la separación entre ambos padres.

Las demandas de pensión alimenticia se siguen incrementando en los juzgados y a su vez también los evasores.
Son muchos los padres que con tal de no dar el apoyo económico a sus hijos, prefieren dejar de trabajar, cambiar su residencia fuera del Estado, no contar con una fuente laboral estable o si trabajan en un lugar estable renunciar para no ser localizables, también en muchos de los casos optan por trabajar de manera irregular esto con la finalidad de ocultar el total de sus ingresos.

Esta evasión se ha convertido en un mal social, ya que cada vez son más las salidas que los deudores alimentarios buscan para no cumplir y en algunos casos se llega al extremo de renunciar al trabajo para no pagar el porcentaje de pensión alimentaria.

Aunado al encubrimiento que realizan empleadores informales o simplemente empleadores que los registran con un sueldo bajo ante el seguro social, en la realidad existen casos que están ganando hasta 3 veces más de lo informado, razón por las cuales va enfocada la presente iniciativa.
Ya que las personas afines a los deudores alimentarios son cómplices para que estos no den cabal cumplimiento a las pensiones alimenticias, enviando informes falsos con ingresos menores a los obtenidos o simplemente retardando la remisión de dicha información, esto por el motivo que no está establecida las reglas por las cuales el juzgador se pueda guiar para hacer obligados solidarios del deudor alimentario en términos del artículo 318 Bis del Código Civil del Estado.
El artículo 298 del Código Civil de Durango establece que los padres están obligados a proveer alimento a sus hijos, pero el proceso para lograr que esta obligación se cumpla se vuelve tan tortuoso que en la mayoría de los casos los actores prefieren desistir de las demandas por pensión alimenticia.

Es suficiente con que se presente la demanda para que los acreedores alimentarios reciban un porcentaje de los ingresos del deudor, el cual es decretado en forma provisional por el Juzgador utilizando los datos de prueba aportados por el actor; pero ahí es donde comienza el problema:

Cuando el Juez solicita los informes sobre los ingresos de los deudores alimentarios, las personas obligadas a rendir dichos informes sobre sus ingresos, en la mayoría de las veces se tardan hasta más de un mes o no los presentan.

Sin embargo, en la realidad es tan fácil para que los menores puedan obtener el apoyo económico al que tienen derecho, porque son muchos los patrones que deciden ocultar información de sus trabajadores, reportar ingresos menores o de plano declaran que no son empleados de la empresa e incluso se han registrado casos en que el propio Gobierno del Estado los niega como trabajadores.

Por ello con la reforma y modificación que **el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo** está planteando mediante la presente iniciativa, para que los empleadores formales e informales remitan los informes solicitados de una forma imparcial, honesta, en los términos solicitados y en un término de 15 días hábiles y en caso de que no se logre esto, se aplique la obligación de otorgar la pensión alimenticia que se le fijo al deudor alimentario al que están encubriendo, (al patrón) en favor de los menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

ÚNICO: SE REFORMA Y SE ADICIONA AL ARTICULO 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 318 BIS. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.	**ARTÍCULO 318 BIS.** Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; **bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que se reciba el oficio correspondiente**, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos, **según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 73 del código de Procedimientos Civiles.** Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

SEGUNDO: SE REFORMA Y SE ADICIONA AL ARTICULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I.- La multa por cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. II.- El Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario. III.- El cateo por orden escrita.	ARTÍCULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I.- La multa por cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. II.- El Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario. III.- El cateo por orden escrita. IV.- El arresto hasta por quince días.

IV.- El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.	Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente. **Si se actualiza lo establecido en el artículo 318 Bis del Código Civil para el Estado de Durango, se impondrá la obligación de cubrir la cantidad señalada por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva por un término que no podrá ser inferior a 6 meses, término que podrá duplicarse en caso de reincidencia, dicha cantidad será entregada a favor de los acreedores alimentarios.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE, BUENAS TARDES COMPAÑERAS Y

COMPAÑEROS DIPUTADOS, PERSONAS QUE NOS ACOMPAÑAN EL DIA DE HOY, MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTES ACTUALMENTE EXISTE UN GRAVE PROBLEMA QUE AQUEJA A LAS FAMILIAS EN NUESTRO ESTADO, EN ESPECIAL A LOS HIJOS MENORES DE EDAD, ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA. AL MOMENTO QUE EXISTE UNA SEPARACIÓN DE LOS PADRES, CONLLEVA A QUE LOS HIJOS TENGAN QUE PERMANECER AL LADO DE UNO DE ESTOS Y JURÍDICAMENTE ES EL PADRE O QUIEN NO ESTÉN VIVIENDO CON EL O LOS MENORES, TENGA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA PROVEER DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO, CALZADO, EDUCACIÓN Y GASTOS MÉDICOS. EN MUCHOS DE LOS CASOS SE INCUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN Y SON LOS MENORES DE EDAD QUIENES PADECEN LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS, LO QUE GENERA QUE TENGAN UN DESARROLLO LIMITADO. EN NUESTRA ENTIDAD EXISTE UN GRAN NÚMERO DE CASOS EN QUE LAS MADRES QUE TIENEN AL CUIDADO DE SUS HIJOS NO RECIBEN CANTIDAD ALGUNA POR EL CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, INCLUSIVE AUN Y CUANDO YA SE TIENE SENTENCIA DEL JUZGADO. EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ES UN GRAN PENDIENTE QUE TENEMOS COMO LEGISLADORES; UN NIÑO COME TRES VECES AL DÍA, VA A LA ESCUELA, REQUIERE ROPA Y SE ENFERMA; E INJUSTAMENTE EL PAGO DE TODO ESTO LO HACE LA MAMÁ EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS. EN LA ACTUALIDAD LA MAYORÍA DE

LOS HOMBRES Y EN ALGUNOS CASOS LAS MUJERES, NO SE HACEN RESPONSABLES DE SUS HIJOS Y TERMINAN EVADIENDO SUS COMPROMISOS ALIMENTARIOS, LO QUE AUMENTA LA TASA DE MENORES QUE NO TIENEN GARANTIZADA NI SIQUIERA LA ALIMENTACIÓN. LA GRAN MAYORÍA DE LAS DEMANDAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS SON PRESENTADAS POR MADRES DE FAMILIA QUE EXIGEN, POR SU PROPIO DERECHO Y/O EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SU CÓNYUGE O EX PAREJA, MÁS ALLÁ DE LOS CONFLICTOS QUE PUDIERON EXISTIR ENTRE ELLOS A PARTIR DE UN DIVORCIO O DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, O SIMPLEMENTE LA SEPARACIÓN ENTRE AMBOS PADRES. LAS DEMANDAS DE PENSIÓN ALIMENTICIA SE SIGUEN INCREMENTANDO EN LOS JUZGADOS Y A SU VEZ TAMBIÉN LOS EVASORES. SON MUCHOS LOS PADRES QUE CON TAL DE NO DAR EL APOYO ECONÓMICO A SUS HIJOS, PREFIEREN DEJAR DE TRABAJAR, CAMBIAR SU RESIDENCIA FUERA DEL ESTADO, NO CONTAR CON UNA FUENTE LABORAL ESTABLE O SI TRABAJAN EN UN LUGAR ESTABLE RENUNCIAR PARA NO SER LOCALIZABLES, TAMBIÉN EN MUCHOS DE LOS CASOS OPTAN POR TRABAJAR DE MANERA IRREGULAR ESTO CON LA FINALIDAD DE OCULTAR EL TOTAL DE SUS INGRESOS. ESTA EVASIÓN SE HA CONVERTIDO EN UN MAL SOCIAL, YA QUE CADA VEZ SON MÁS LAS SALIDAS QUE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS BUSCAN PARA NO CUMPLIR Y EN ALGUNOS CASOS SE LLEGA AL EXTREMO DE RENUNCIAR AL TRABAJO PARA NO PAGAR EL PORCENTAJE DE PENSIÓN

ALIMENTARIA. AUNADO AL ENCUBRIMIENTO QUE REALIZAN EMPLEADORES INFORMALES O SIMPLEMENTE EMPLEADORES QUE LOS REGISTRAN CON UN SUELDO BAJO ANTE EL SEGURO SOCIAL, EN LA REALIDAD EXISTEN CASOS QUE ESTÁN GENERANDO HASTA 3 VECES MÁS DE LO INFORMADO, RAZÓN POR LAS CUALES VA ENFOCADA LA PRESENTE INICIATIVA. YA QUE LAS PERSONAS AFINES A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS SON CÓMPLICES PARA QUE ESTOS NO DEN CABAL CUMPLIMIENTO A LAS PENSIONES ALIMENTARIAS, ENVIANDO INFORMES FALSOS CON INGRESOS MENORES A LOS OBTENIDOS O SIMPLEMENTE RETARDANDO LA REMISIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, ESTO POR EL MOTIVO QUE NO ESTÁ ESTABLECIDA LAS REGLAS POR LAS CUALES EL JUZGADOR SE PUEDA GUIAR PARA HACER OBLIGADOS SOLIDARIOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO ESTABLECE QUE LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER ALIMENTO A SUS HIJOS, PERO EL PROCESO PARA LOGRAR QUE ESTA OBLIGACIÓN SE CUMPLA SE VUELVE TAN TORTUOSO QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS ACTORES PREFIEREN DESISTIR DE LAS DEMANDAS POR PENSIÓN ALIMENTICIA. POR ELLO CON LA REFORMA Y MODIFICACIÓN QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ESTÁ PLANTEANDO MEDIANTE LA PRESENTE INICIATIVA, PARA QUE LOS EMPLEADORES FORMALES E INFORMALES REMITAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE UNA FORMA IMPARCIAL, HONESTA, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS Y

EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES Y EN CASO DE QUE NO SE LOGRE ESTO, SE APLIQUE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE LE FIJO AL DEUDOR ALIMENTARIO AL QUE ESTÁN ENCUBRIENDO, EN ESTE CASO AL PATRÓN A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD. ES POR ELLO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS QUE CON EL APOYO Y RESPALDO DE USTEDES ESTAREMOS DÁNDOLE CERTIDUMBRE A TODAS LAS PERSONAS A TODAS LAS MADRES DE FAMILIA QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRAN BATALLANDO POR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DESGRACIADAMENTE EN ESTOS CASO LOS PATRONES OMITEN INFORMACIÓN DE REALMENTE CUAL ES EL SALARIO CUAL ES LO QUE ESTA DEVENGANDO EN ESTE CASO EL EMPLEADOR, SIN EMBARGO CON ESTO NOSOTROS ESTAMOS SOLICITANDO QUE SE DE UNA JUSTIFICACIÓN EN EL TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA QUE EL PATRÓN PUDIERA OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR PARTE DEL JUZGADO DE QUE LAS PERSONAS DE AQUELLAS QUE OMITAN INFORMACIÓN DE LOS JEFES EN RELACIÓN DE LOS EMPLEADOS ESTOS PODRÁN SER A MOLESTADOS Y TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE RESPONDERLE AL DEMANDANTE POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO NOS PERMITIMOS SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIERE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79 Y 82 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE DURANGO; 178 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DECRETA: ÚNICO: SE REFORMA Y SE ADICIONA AL ARTICULO 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO QUEDANDO COMO A CONTINUACIÓN SE EXPRESA, ARTÍCULO 318 BIS. TODA PERSONA A QUIEN, POR SU CARGO O ENCARGO, CORRESPONDA PROPORCIONAR INFORMES SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR LOS DATOS EXACTOS QUE LE SOLICITE EL JUEZ DE LO FAMILIAR BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE RECIBA EL OFICIO CORRESPONDIENTE, ADEMÁS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS, SI SE ACTUALIZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 318 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE IMPONDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA CANTIDAD SEÑALADA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL O DEFINITIVA POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A 6 MESES, TÉRMINO QUE PODRÁ DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA, DICHA CANTIDAD SERÁ ENTREGADA A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. ARTÍCULOS TRANSITORIOS, EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PANUCO DE CORONADO, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN

DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TOPIA, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,

SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CANATLAN, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RIO, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO. Y SE ANEXA UN TANTO DEL DICTAMEN A LA PRESENTE ACTA, PARA CONSTANCIA.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, DARA PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

D E S C R I P C I O N D E L A I N I C I A T I V A

Los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

El artículo 175, en el sexto párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por:

1) la Entidad de Auditoría Superior del Estado y;
2) la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Para tal situación, se transcribe a continuación para un mejor proveer:

175...-
…

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, el artículo 109, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por:

1. la Auditoría Superior de la Federación y

2. los órganos internos de control, o

3. por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Artículo que se transcribe a continuación para un mejor proveer:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Y toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, no constituye un órgano interno de control, ni un homólogo de la Auditoria Superior de la Federación, pues de conformidad con el artículo 102, último párrafo de la Constitución Local, "La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos" y así atender lo establecido en el artículo 109, fracción II de la Constitución

Federal, tratándose de la persecución de delitos por el Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal que establece que "Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función." y no así para investigar faltas administrativas, pues dicha facultad es propia de los órganos internos de control, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos anteriormente citados,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local en materia de combate a la corrupción, en dicho decreto fue creada la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los siguientes términos:

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Como puede observarse, tal entidad fue creada específicamente como persecutor de delitos en materia de corrupción.

SEGUNDO.- Así las cosas, una de las características de la legislación en la materia de combate a la corrupción fue el establecimiento y distinción de las faltas administrativas entre graves y no graves así como los órganos encargados de investigarlas y substanciarlas; tal y como lo señalan los iniciadores el Poder Revisor de la Constitución Federal preciso esta situación al tenor siguiente:

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia

Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.[1]

Ahora bien, el desarrollo constitucional del texto supracitado es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* la cual fue expedida por el Congreso de la Unión determina quién es una autoridad investigadora, que es una autoridad substanciadora y que son los órganos internos de control, en los siguientes términos:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;[2]

Bajo las definiciones antes señaladas, es claro que la Fiscalía Anticorrupción de Durango carece de competencia para investigar y substanciar las faltas administrativas graves, correspondiendo tales atribuciones a la Entidad de Auditoría Superior y a los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos y la imposición de sanciones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Coincidimos pues con la reforma planteada, contribuyendo así a clarificar y adecuar el marco normativo de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175.- ----------

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

SECRETARIA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES LE FUE TURNADA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS Y DIPUTADA JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ENCOMENDADA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120, 183, 184, 187, 188, Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOS PERMITIMOS SOMETER A LA DETERMINACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, EL PRESENTE

DICTAMEN, CON BASE EN LOS SIGUIENTES APARTADOS, DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA, LOS INICIADORES MOTIVAN SU INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, EL ARTÍCULO 175, EN EL SEXTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ESTABLECE QUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUSTANCIADAS POR, UNO.- LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y DOS.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA TAL SITUACIÓN, SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN PARA UN MEJOR PROVEER, 175.- LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUSTANCIADAS POR LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE QUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUBSTANCIADAS POR: 1.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y 2.- LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, O 3.- POR SUS HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA, Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE. LAS DEMÁS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERÁN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. ARTÍCULO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN PARA UN MEJOR PROVEER: ARTÍCULO

109. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO SIGUIENTE: III.- SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUBSTANCIADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, O POR SUS HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA, Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE. LAS DEMÁS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERÁN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. LA LEY ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNAR LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMO NO GRAVES, QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, CONTARÁN CON ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, QUE TENDRÁN, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LOCAL, LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y TRATÁNDOSE DE LA PERSECUCIÓN DE DELITOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL QUE ESTABLECE QUE “ARTÍCULO 21. CONSIDERANDOS, PRIMERO.- CON FECHA 16 DE MARZO DE 2017, FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EN DICHO DECRETO FUE CREADA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SIN PERJUICIO DE CREAR FISCALÍAS ESPECIALIZADAS A TRAVÉS DE LA LEY O POR ACUERDO, HABRÁ UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, LA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE SEÑALEN EN LAS LEYES APLICABLES. EL TITULAR DE ESTA FISCALÍA SERÁ PROPUESTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y RATIFICADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE ESTA CONSTITUCIÓN. SEGUNDO.- ASÍ LAS COSAS, UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN FUE EL ESTABLECIMIENTO Y DISTINCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ENTRE GRAVES Y NO GRAVES ASÍ COMO LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE INVESTIGARLAS Y SUBSTANCIARLAS; TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS INICIADORES EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PRECISO ESTA SITUACIÓN AL TENOR SIGUIENTE: LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUBSTANCIADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, O POR SUS HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA, Y SERÁN RESUELTAS POR EL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE. LAS DEMÁS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERÁN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. AHORA BIEN, EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL TEXTO SUPRACITADO ES LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LA CUAL FUE EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN DETERMINA QUIEN ES UNA AUTORIDAD INVESTIGADORA, QUE ES UNA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y QUE SON LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: AUTORIDAD INVESTIGADORA: LA AUTORIDAD EN LAS SECRETARÍAS, LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIDADES DE RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS; AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: LA AUTORIDAD EN LAS SECRETARÍAS, LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, LA AUDITORÍA SUPERIOR Y SUS HOMÓLOGAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIDADES DE RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, DIRIGEN Y CONDUCEN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DESDE LA ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA,

EN NINGÚN CASO PODRÁ SER EJERCIDA POR UNA AUTORIDAD INVESTIGADORA; ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS INSTANCIAS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS QUE, CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEYES, SEAN COMPETENTES PARA APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS; BAJO LAS DEFINICIONES ANTES SEÑALADAS, ES CLARO QUE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DURANGO CARECE DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SUBSTANCIAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, CORRESPONDIENDO TALES ATRIBUCIONES A LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR Y A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COINCIDIMOS PUES CON LA REFORMA PLANTEADA, CONTRIBUYENDO ASÍ A CLARIFICAR Y ADECUAR EL MARCO NORMATIVO DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y TODA VEZ QUE LA DICTAMINADORA ESTÁ DE ACUERDO CON LOS MOTIVOS Y OBJETIVO DEL PROYECTO LEGISLATIVO Y CONSIDERA PROCEDENTE EL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE NOS PERMITIMOS SOMETER A LA DETERMINACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL SIGUIENTE: PROYECTO DE DECRETO, LA

SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA QUEDAR COMO SIGUE: ARTÍCULO 175.- LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUSTANCIADAS POR LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, SEGÚN CORRESPONDA Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO PRESIDENTE, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS SECRETARIAA, DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL, DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO VOCAL, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ VOCAL, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, PASAMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

PRESIDENTE: PARA LO CUAL LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, DARA PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional así como por Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

D E S C R I P C I O N D E L A S I N I C I A T I V A S

Los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional motivan su iniciativa en los siguientes términos:

Los sueldos o remuneraciones que perciben los servidores públicos ha sido motivo de múltiples discusiones, esto por la implantación arbitraria y excesiva respecto de aquéllos que se manejan entre la ciudadanía de Durango.

Así pues, resulta irritante y hasta cierto grado provocador que una economía como la nuestra, que penosamente no es de las primeras a nivel nacional, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del mundo.

Debido a que los ingresos de los altos funcionarios son superiores al resto de los trabajadores del Estado, el abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa esta iniciativa.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos, es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es, la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso, son eventos que de forma recurrente han privado en torno a la asignación de salarios. Hay que reconocer la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante un proceso de nombramiento, basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

… existe una contradicción entre nuestra Constitución Local y la Constitución Federal, por lo cual es procedente realizar homologación normativa.

Para expedir una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es necesario primero adecuar nuestra Constitución Política Local a dos principios fundamentales que exige la Constitución Federal, a saber:

1.- Que nadie puede tener un salario superior al Presidente de la República, y

2.- Que se castigue la elusión por simulación, es decir, sancionar cualquier tipo de acto que pretenda aprovechar vacíos legales para incumplir el objetivo de la norma.

Los Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura señalan en su iniciativa:

Para todos es conocido que uno de los asuntos que mayormente molesta a la sociedad es el de los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que con frecuencia los servidores públicos se asignan.

Es ofensivo observar cómo en regiones del Estado donde se vive en condiciones de verdadera miseria y donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores de la población es abrumadora, existen servidores públicos con sueldos y prestaciones económicas que resultan incluso en algunos casos superiores a las percepciones del propio Gobernador del Estado.

En este contexto, la remuneración de los servidores públicos debe responder, entre otros, a criterios tales como el grado de responsabilidad y nivel jerárquico, de manera que se eviten disparidades inadmisibles entre cargos de características similares, con fundamento en el principio jurídico que establece que a trabajo igual corresponde salario igual.

Por ello, es de vital importancia buscar el transparentar a la sociedad el esquema de remuneraciones de los servidores y las bases y criterios bajo los cuales se establecen este tipo de remuneraciones, siendo este un punto importante en la lucha en contra de la corrupción, ya no se podrán establecer remuneraciones exageradas o que no sean acordes al puesto que el servidor público desempeña. En este sentido, la remuneración tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público. De tal manera, es necesario adecuar nuestro marco normativo local al marco federal, el cual estableció la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Presidente Benito Juárez, al referirse a la función que desempeñan los servidores públicos señalaba que: *"...No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".*

Durango debe contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos que desempeñen sus funciones con alto grado de responsabilidad y eficiencia, para ello, es indispensable que se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, dentro de las posibilidades presupuestarias del gobierno y en orden a la realidad socioeconómica del Estado.

El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, y que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno.

SEGUNDO.- Una de las razones por las que se reformo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de regulación de salarios a servidores públicos, se debe a la grave polarización de los ingresos entre la población.

Mientras más de diez millones de trabajadores, 24% de la población ocupada, reciben salarios menores al mínimo o carecen de salario y, otros logran superar el nivel mínimo, porque desempeñan dos o más trabajos y en millones de hogares se ven obligados a mandar al trabajo a sus jubilados o a sus niños para completar los ingresos estrictamente indispensables para la subsistencia, una gran parte de los funcionarios altos y medios perciben un salario por arriba de los cien mil pesos mensuales.

Resulta indignante que una economía como la mexicana, que dista mucho de ser una de las primeras en el mundo, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del planeta.

Este abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía, y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa a esta comisión dictaminadora a aprobar el contenido de la iniciativa presentada.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso son eventos que recurrentemente han privado en torno a la asignación de salarios.

De ahí que se pretenda con esta reforma fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal, lo cual redundará en una mejora sustancial de la percepción que la ciudadanía tiene de su desempeño, sus decisiones y la justa proporcionalidad de su salario respecto a su función, su jerarquía y su responsabilidad.

El servicio público es, como su nombre lo indica, un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general.

Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, re dignifica la teleología del servicio público, lo despoja de la desviación que ha sufrido al considerarse como una forma más de enriquecimiento al amparo del erario.

Esta nueva Legislatura reconoce la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante o un proceso de nombramiento basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

En razón de ello, este Congreso considera pertinente ajustar el marco constitucional que sustenta tales remuneraciones de los servidores públicos, en forma tal que permita crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados, y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

TERCERO.- Efectivamente, tal y como lo señalan los iniciadores, existe una discrepancia en la Constitución Política Local y la Carta Política Federal en la delimitación de la remuneración de los servidores públicos, ya que la Constitución Federal claramente señala que el límite de percepción es el establecido para el Presidente de la República, ahora bien, conviene tener en cuenta que coincidimos con la propuesta de los iniciadores en establecer un plazo para que el Congreso Local expida la ley de remuneraciones de los servidores públicos, misma que servirá para cubrir el vacío legislativo en la materia.

De igual manera resulta prudente adecuar el último párrafo del artículo 161, toda vez que la Constitución Federal plantea sancionar penal y administrativamente el incumplimiento o la elusión por simulación del objeto del artículo y nuestra Constitución Local excluye la elusión por simulación, por ello el Congreso Local deberá expedir las adecuaciones a la legislación penal que concrete el mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y el último párrafo del artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO: A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES LE FUERON TURNADAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO Y ALEJANDRO JURADO FLORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ASÍ COMO POR DIPUTADOS Y DIPUTADA JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ENCOMENDADA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL

ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120, 183, 184, 187, 188, Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOS PERMITIMOS SOMETER A LA DETERMINACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, EL PRESENTE DICTAMEN, CON BASE EN LOS SIGUIENTES APARTADOS, LOS DIPUTADOS ANTES MENCIONADOS MOTIVAN SU INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS SUELDOS Y REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN SIDO MOTIVO DE MÚLTIPLES DISCUSIONES, ESTO POR LA IMPLANTACIÓN ARBITRARIA Y EXCESIVA RESPECTO DE AQUÉLLOS QUE SE MANEJAN ENTRE LA CIUDADANÍA DE DURANGO. ASÍ PUES, RESULTA IRRITANTE Y HASTA CIERTO GRADO PROVOCADOR QUE UNA ECONOMÍA COMO LA NUESTRA, QUE PENOSAMENTE NO ES DE LAS PRIMERAS A NIVEL NACIONAL, ASIGNE SALARIOS A EMPLEADOS PÚBLICOS DE ALTO NIVEL, COMPARABLES, Y EN ALGUNAS OCASIONES SUPERIORES CON LOS SALARIOS QUE EN PUESTOS SIMILARES GANAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS PRIMERAS ECONOMÍAS DEL MUNDO. DEBIDO A QUE LOS INGRESOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS SON SUPERIORES AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL ABISMO SALARIAL ENTRE UNOS Y OTROS CON JUSTA RAZÓN OFENDE E INDIGNA A LA CIUDADANÍA Y POR ELLO SE CONSTITUYE EN EL MOTOR HOY IMPULSA ESTA INICIATIVA. HAY QUE RECONOCER LA NECESIDAD DE CONTAR CON SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES, PROFESIONALES Y HONESTOS, QUE ACCEDAN A SU CARGO MEDIANTE EL VOTO POPULAR O MEDIANTE UN PROCESO DE NOMBRAMIENTO, BASADO EN CRITERIOS

DE HONESTIDAD, CAPACIDAD, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA. EXISTE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE ES NECESARIO REALIZAR HOMOLOGACIÓN NORMATIVA. PARA EXPEDIR UNA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES NECESARIO PRIMERO ACTUAR EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 1.- QUE NADIE PUEDE TENER UN SALARIO SUPERIOR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y 2.- QUE SE CASTIGUE LA ELUSIÓN POR SIMULACIÓN, ES DECIR, SANCIONAR CUALQUIER TIPO DE ACTO QUE PRETENDA APROVECHAR VACÍOS LEGALES PARA INCUMPLIR EL OBJETIVO DE LA NORMA. LOS DIPUTADOS Y DIPUTADA JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA SEÑALAN EN SU INICIATIVA: PARA TODOS ES CONOCIDO QUE UNO DE LOS ASUNTOS QUE MAYORMENTE MOLESTA A LA SOCIEDAD ES EL DE LOS INGRESOS EXTREMADAMENTE ELEVADOS Y DESPROPORCIONADOS QUE CON FRECUENCIA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ASIGNAN. EN ESTE SENTIDO, LA REMUNERACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. DE TAL MANERA, ES NECESARIO ADECUAR NUESTRO MARCO NORMATIVO LOCAL AL MARCO FEDERAL, EL CUAL ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DE

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERADOS, PRIMERO.- EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, AL REFERIRSE A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALABA QUE: "...NO PUEDEN IMPROVISAR FORTUNAS, NI ENTREGARSE AL OCIO Y A LA DISIPACIÓN, SINO CONSAGRARSE ASIDUAMENTE AL TRABAJO, DISPONIÉNDOSE A VIVIR EN LA HONROSA MEDIANÍA QUE PROPORCIONA LA RETRIBUCIÓN QUE LA LEY LES SEÑALA". DURANGO DEBE CONTAR CON SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES, PROFESIONALES Y HONESTOS QUE DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES CON ALTO GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EFICIENCIA, PARA ELLO, ES INDISPENSABLE QUE SE PREVEAN REMUNERACIONES ADECUADAS Y DIGNAS, DENTRO DE LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTARIAS DEL GOBIERNO Y EN ORDEN A LA REALIDAD SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO. NO HAY QUE OLVIDAR QUE UNO DE LOS ASUNTOS QUE MAYORMENTE INDIGNA A LA POBLACIÓN ESTÁ ASOCIADO CON LOS INGRESOS EXTREMADAMENTE ELEVADOS Y DESPROPORCIONADOS QUE SE ASIGNAN A CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ALGUNOS ÁMBITOS DE GOBIERNO. SEGUNDO.- UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE REFORMO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REGULACIÓN DE SALARIOS A SERVIDORES PÚBLICOS, SE DEBE A LA GRAVE POLARIZACIÓN DE LOS INGRESOS ENTRE LA POBLACIÓN. MIENTRAS MÁS DE DIEZ MILLONES

DE TRABAJADORES, 24% DE LA POBLACIÓN OCUPADA, RECIBEN SALARIOS MENORES AL MÍNIMO O CARECEN DE SALARIO Y, OTROS LOGRAN SUPERAR EL NIVEL MÍNIMO, PORQUE DESEMPEÑAN DOS O MÁS TRABAJOS Y EN MILLONES DE HOGARES SE VEN OBLIGADOS A MANDAR AL TRABAJO A SUS JUBILADOS O A SUS NIÑOS PARA COMPLETAR LOS INGRESOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA SUBSISTENCIA, UNA GRAN PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ALTOS Y MEDIOS PERCIBEN UN SALARIO POR ARRIBA DE LOS CIEN MIL PESOS MENSUALES. RESULTA INDIGNANTE QUE UNA ECONOMÍA COMO LA MEXICANA, QUE DISTA MUCHO DE SER UNA DE LAS PRIMERAS EN EL MUNDO, ASIGNE SALARIOS A SUS EMPLEADOS PÚBLICOS DE ALTO NIVEL, ESTE ABISMO SALARIAL ENTRE UNOS Y OTROS CON JUSTA RAZÓN OFENDE E INDIGNA A LA CIUDADANÍA, Y POR ELLO SE CONSTITUYE EN EL MOTOR QUE HOY IMPULSA A ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA A APROBAR EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA. DE AHÍ QUE SE PRETENDA CON ESTA REFORMA FIJAR UN TOPE MÁXIMO A LOS SALARIOS DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE NINGUNO DE ELLOS PUEDA ASIGNARSE UN SALARIO COMO PRODUCTO DE SU APRECIACIÓN PERSONAL, PERMITIR QUE EL SUELDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEA REFERENTE O CRITERIO SALARIAL MÁXIMO PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ESTA NUEVA LEGISLATURA RECONOCE LA NECESIDAD DE CONTAR CON SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES, PROFESIONALES Y HONESTOS, QUE ACCEDAN A SU CARGO MEDIANTE

EL VOTO POPULAR O MEDIANTE O UN PROCESO DE NOMBRAMIENTO BASADO EN CRITERIOS DE HONESTIDAD, CAPACIDAD, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA. EN RAZÓN DE ELLO, ESTE CONGRESO CONSIDERA PERTINENTE AJUSTAR EL MARCO CONSTITUCIONAL QUE SUSTENTA TALES REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN FORMA TAL QUE PERMITA CREAR UN JUSTO Y VERDADERO EQUILIBRIO ENTRE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE VIVEN LOS GOBERNANTES Y ASÍ LOGRAR TENER SALARIOS JUSTOS EN TODAS LAS CIUDADES. TERCERO.- EFECTIVAMENTE, TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS INICIADORES, EXISTE UNA DISCREPANCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LA CARTA POLÍTICA FEDERAL EN LA DELIMITACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CLARAMENTE SEÑALA QUE EL LIMITE DE PERCEPCIÓN ES EL ESTABLECIDO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AHORA BIEN, CONVIENE TENER EN CUENTA QUE COINCIDIMOS CON LA PROPUESTA DE LOS INICIADORES EN ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE EL CONGRESO LOCAL EXPIDA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMA QUE SERVIRÁ PARA CUBRIR EL VACÍO LEGISLATIVO EN LA MATERIA. DE IGUAL MANERA RESULTA PRUDENTE ADECUAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PLANTEA SANCIONAR PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO O LA ELUSIÓN POR SIMULACIÓN DEL OBJETO DEL ARTÍCULO Y NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EXCLUYE LA ELUSIÓN

POR SIMULACIÓN, POR ELLO EL CONGRESO LOCAL DEBERÁ EXPEDIR LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN PENAL QUE CONCRETE EL MANDATO CONSTITUCIONAL. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y TODA VEZ QUE LA DICTAMINADORA ESTÁ DE ACUERDO CON LOS MOTIVOS Y OBJETIVO DEL PROYECTO LEGISLATIVO Y CONSIDERA PROCEDENTE EL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE NOS PERMITIMOS SOMETER A LA DETERMINACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL SIGUIENTE: PROYECTO DE DECRETO, LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL PRIMER Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: ARTÍCULO 161.- TODO SERVIDOR PÚBLICO TIENE DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES. ESTA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, LA CUAL NO PODRÁ SER MAYOR A LA ESTABLECIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LA DE ÉSTE NO PODRÁ SER MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN A LAS CONDUCTAS QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO O LA ELUSIÓN POR SIMULACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO. ARTÍCULOS TRANSITORIOS, ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. ARTICULO SEGUNDO.- EL CONGRESO DEL ESTADO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 90 DÍAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO DEBERÁ EXPEDIR LA NORMATIVIDAD QUE CORRESPONDA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO PRESIDENTE, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS SECRETARIAA, DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL, DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO VOCAL, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ VOCAL. ES CUANTO.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR PRESENTADO POR LA

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,** le fue turnada para para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango***;*** que contiene reformas a diversos artículos de la **LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina da cuenta, que al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa descrita en el proemio del presente, encontró que la misma tiene como propósito reformar diversas disposiciones de la **LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO,** a efecto de agilizar el procedimiento para la autorización de los fraccionamientos.

SEGUNDO. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define la participación concurrente en esta materia de las autoridades federales; en sus artículos 7, 8 y 10 distribuyen las facultades que corresponden a las entidades federativas; y, en su artículo 11 se desglosan las atribuciones que corresponden a los Municipios.

Al respecto, la parte que interesa establece:

"Artículo 7. *Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen."*

"Artículo 11.- *Corresponde a los municipios:*

XI. *Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios*."

Ahora bien como se deriva de lo anteriormente expuesto la materia de desarrollo urbano es concurrente ya que hay un reparto de competencias denominado "Facultades Concurrentes" entre la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que tiene como base la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la fracción II del citado precepto constitucional precisa que los ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Luego entonces, esta facultad reglamentaria del Municipio, tiene como base la Constitución y las leyes en materia de desarrollo urbano que emita el poder Legislativo, pero que tienen como referente normativo jerárquico la legislación en la materia expedida por el Congreso del Estado.

En ese contexto la norma local en materia de desarrollo urbano dispone en su artículo primero:

"Artículo 1.- *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación.

II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo."

De lo que se concluye que al definir las facultades concurrentes de las autoridades estatales y municipales, se enfatiza la necesidad de concretar acuerdos de coordinación para garantizar la congruencia y eficacia de las decisiones que se tomen y ejecuten.

TERCERO.- Conviene tener presente que en la construcción de la iniciativa que se dictamina, se llevaron a cabo diversas reuniones y entrevistas con constructores afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda y Sector Privado Empresarial de Durango; el Colegio de Notarios Públicos de Durango; funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Durango, la Administración Municipal de Durango a través de la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, las direcciones de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Servicios Públicos, Medio Ambiente, Aguas del Municipio de Durango y la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria; en las que aportaron opiniones y propuestas en la aplicación de los trámites, en sus respectivas áreas, mismo que fueron incorporados a la iniciativa que dio como resultado la reforma a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en particular la mejora en la precisión de los trámites ante el Ayuntamiento y los plazos para que las autoridades municipales den respuestas a las solicitudes de autorización de fraccionamientos.

CUARTO.- Es importante destacar que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, permitirá mejorar la prestación del servicio en los trámite de autorizaciones de fraccionamientos, así como reducir tiempo en los procedimientos de municipalización de los mismos; razón por la cual la administración pública municipal ofrecerá un servicio de calidad, procurando el beneficio colectivo, eliminando los procesos burocráticos y largas filas para gestionar dichos servicios, aunado a que habrá una mayor coordinación de cada una de las áreas que la integran.

QUINTO.- Esta dictaminadora estima conveniente las reformas planteadas a la misma ya que definirá las atribuciones de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia puesto que establecerá un marco normativo actual y acorde a las necesidades de los ciudadanos, lo cual, sin duda alguna, generará bienestar entre sus habitantes, así como, eficiencia en la prestación de servicios públicos; de ahí la importancia de tener un marco jurídico en materia de desarrollo urbano que atienda a las necesidades actuales de la población duranguense.

SEXTO.-Finalmente, es conveniente destacar los principales aspectos que plantea la presente reforma, y que son:

1.- Establecer los plazos de respuestas a las autoridades municipales en los trámites de autorización de fraccionamientos.

2.-Simplificar los trámites que prestan las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

3.- Dotar al Estado de un instrumento legal de vanguardia;

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3 la fracción XXII bis y se reforman los artículos 11 fracción VII, 12 segundo párrafo, 84, 86 primer párrafo, 103, 139, la denominación del capítulo II del Título Quinto, 183, 184, 185 primer párrafo, 186, 187 primer y último párrafo, 229 primer párrafo, incisos a) y b), 230, 233 primer párrafo, 234, 235, 236, 237, 238, 239 primer párrafo, 243, 245 primer párrafo, 246 último párrafo, 247, 248, 249 y 250 primer párrafo, todos ellos de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado Durango para quedar como**:**

ARTÍCULO 3.-……

I. a XXII.-……

XXII bis.- Director responsable de obra: La persona física registrada y autorizada por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano o su equivalente, para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, en el Reglamento de Construcciones y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los

ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional y se clasifican en términos del Reglamento de Construcciones del Municipio respectivo:

XXIII. a LXI.-…

ARTÍCULO 11.-…

I. a VI.-……..

VII.-Inspeccionar y supervisar las obras que se realicen en fraccionamientos y colonias, controlando a los fraccionadores, **director responsable de obra** o promovente para que cumplan con lo dispuesto en la legislación y los programas de Desarrollo Urbano;

VIII. a XV.-……

ARTÍCULO 12. ……

Para facilitar el otorgamiento de constancias, permisos, **dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo,** de edificaciones, construcciones, de fraccionamientos, y demás relacionadas al desarrollo e imagen urbana, los ayuntamientos deberán establecer una ventanilla única o habilitar el módulo a que se refieren **la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**. El reglamento municipal que para el efecto se expida, normará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 84. Para destinar un área, predio o, construcción a un uso determinado los propietarios o poseedores deberán de obtener **dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo** correspondiente; la presentación **del dictamen será necesaria para iniciar el** trámite de la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 86. Los objetivos **del dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo** son:

I. a IV.-……

ARTÍCULO 103. La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano o su equivalente, en su ámbito de competencia, expedirá el dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo a la persona física o moral que lo solicite, sin que esto acredite la posesión o propiedad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 139. Los derechos y demás gravámenes fiscales que deban cubrirse por las solicitudes de relotificación, fusión, subdivisión, alineamiento y **dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo**, serán fijados de acuerdo a lo previsto en las leyes fiscales correspondientes.

CAPITULO II
DE LOS **DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.**

ARTÍCULO 183. La ejecución del proyecto definitivo de cualquier obra ya sea de urbanización o construcción, deberá hacerse bajo la responsabilidad directa de un **director responsable de obra**, en virtud de la patente que el Ayuntamiento otorgue a: Arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros arquitectos, ingenieros constructores militares, y profesionales capacitados para tal efecto.

ARTÍCULO 184. El **director responsable de obra** designado para la ejecución de las obras de urbanización, fraccionamiento o construcción será sujeto de responsabilidad administrativa y penal, con relación a estas obras en caso de incurrir en actos u omisiones que contravengan la presente ley y demás ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 185. Son obligación del **director responsable de obra**:

I. a IV.- ……

ARTÍCULO 186. Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad del **director responsable de obra** terminará a los cinco años contados a partir de la terminación de los trabajos.

ARTÍCULO 187. El Ayuntamiento respectivo determinará la suspensión o revocación de la patente del **director responsable de obra** en los siguientes casos:

I. a II.-……

En todo caso la autoridad municipal realizará la investigación, determinando la responsabilidad del **director responsable de obra**, imponiendo la sanción administrativa que establezca el presente ordenamiento, **el Reglamento de Construcciones del Municipio respectivo,** en atención a la gravedad a la falta cometida e independientemente de la responsabilidad penal a que pueda ser sujeto.

ARTÍCULO 229. Cuando el fraccionador, haya ejecutado el proyecto autorizado y cuente con los **dictámenes técnicos a los** que se refieren los artículos 247, 248 y 249 de la presente ley, el Ayuntamiento procederá a la municipalización del mismo, en un plazo que no excederá los **40** días **naturales** posteriores **a la solicitud.**

Los fraccionamientos que se urbanicen por etapas, se podrán municipalizar:

a) Cuando se **haya** ejecutado la totalidad de las obras de urbanización y de las etapas de construcción; **y**

b) Cuando se haya terminado una etapa de construcción completa y las obras de urbanización correspondientes a esa etapa, estén concluidas y en condiciones de operación y previendo la interconexión a obras de cabeza de esa etapa y de las consecutivas hasta su conclusión.

ARTÍCULO 230. El **Municipio** respectivo recibirá el fraccionamiento mediante **resolutivo del Ayuntamiento.**

La entrega recepción tiene por objeto que los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables se asignen al Ayuntamiento para su cuidado y mantenimiento debiendo encontrarse estos en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente permitiendo al Ayuntamiento en la esfera de su competencia prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos ahí asentados.

La infraestructura se verificará en su funcionamiento, misma que será supervisada, recibida y operada por las direcciones y organismos municipales o sus equivalentes, como a continuación se describe:

a) Obras públicas: vialidades, banquetas y pavimentos;

b) Organismo Municipal Operador del Agua: Agua potable, drenaje sanitario y pluvial;

c) Servicios Públicos: Alumbrado público, áreas verdes y espacios públicos;

d) Seguridad Pública: Señalización vial;

e) Desarrollo Urbano: Nomenclatura; y

f) Administración y Finanzas: Porcentaje de área de donación de equipamiento.

La Dirección Municipal de Obras Públicas o su equivalente, será responsable cuando el Municipio no cuente con alguna de las direcciones referidas.

ARTÍCULO 233. La autorización de las solicitudes de fraccionamiento y la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, será facultad exclusiva del Ayuntamiento asentada en el **resolutivo respectivo**. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la presente ley y a los criterios expedidos por las comisiones estatal y municipal de desarrollo urbano respectivas.

…….

ARTÍCULO 234.- La solicitud para la autorización de fraccionamiento, así como la constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, deberá presentarse por escrito ante la **Dirección Municipal de Desarrollo Urbano o su equivalente**, **para revisión de las direcciones que correspondan, y una vez aprobada se enviará al Ayuntamiento para que este emita el resolutivo** correspondiente, previa opinión de la Comisión Municipal respectiva.

ARTÍCULO 235. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

I.- Dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo;
II.-Dictamen de Protección Civil.
III.- Copia certificada de la escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
IV.- Clave catastral actualizada;
V.- Dictamen de apeo y deslinde;
VI.- Plano de lotificación;
VII.- Plano de ligas con otros fraccionamientos;
VIII.- Plano topográfico;
IX.- Proyecto de desalojo pluvial y rasantes;
X.- Mecánica de suelos y proyecto de pavimentación;
XI.- Proyecto de circulaciones viales;
XII.- Factibilidad de servicios del sistema operador de agua en el Municipio respectivo;
XIII.- Proyecto de red de agua potable;
XIV.- Proyecto de red de alcantarillado;
XV.- Proyecto de arbolado, jardineras y áreas verdes;
XVI.- Proyecto de alumbrado público;
XVII.- Factibilidad de servicio electrificación de la Comisión Federal de Electricidad;
XVIII.- Dictamen de impacto ambiental;
XIX.- Proyecto de red subterránea de voz, datos y TV;
XX.- Plano etapa de Urbanización;
XXI.- Calendario de obra de urbanización;
XXII.- Presupuesto de obra de urbanización;
XXIII.- Certificado de libertad de gravamen;
XXIV.- Designación de director responsable de obra;
XXV.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa cuando sea persona moral;
XXVI.- Carta responsiva indicando el depósito de escombro que la obra genere; y
XXVII.- Propuesta de reglamento interno (solo régimen en condominio).

El expediente deberá presentarse en formato digital para la revisión y sólo hasta su aprobación se solicitará en formato físico. En caso de que falte alguno de los datos o anexos que se mencionan en el artículo anterior, la autoridad notificará al interesado para que subsane la omisión.

Además de los requisitos enlistados, se podrán solicitar el dictamen de la Comisión Nacional del Agua, estudios hidrológicos, geológicos, geoeléctricos y de resistividad, entre otros, en caso de considerarse necesario a criterio de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 236. El Ayuntamiento enviará un tanto del expediente de solicitud de fraccionamiento o condominio a la Comisión Municipal respectiva, con objeto de que emita su opinión en un plazo máximo de quince días **hábiles.**

La Comisión Municipal respectiva, habiendo emitido su opinión, deberá remitirla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, a efecto de que éste la incorpore al proyecto de **resolutivo** que se someterá para su consideración en sesión de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 237. Toda resolución del Ayuntamiento en materia de fraccionamientos o condominios, para su validez deberá ser suscrita por el Presidente Municipal, el Secretario, el Síndico, la Comisión de Desarrollo Urbano Municipal y el Director **Municipal** de Desarrollo Urbano o sus equivalentes.

ARTÍCULO 238.- Cuando la solicitud de fraccionamiento o de condominio haya sido aprobada, el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que señala la presente ley, mandará publicar por una sola vez el resolutivo correspondiente en el medio de difusión municipal disponible, o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **de Durango** y **enviará** una copia de la autorización y documentación del fraccionamiento o del condominio a la Dirección General de Catastro del Estado para su registro.

ARTÍCULO 239. Cuando la solicitud de fraccionamiento o condominio, haya sido **rechazada por el Ayuntamiento, este lo notificará al interesado expresando** los fundamentos y motivos.
……

ARTÍCULO 243. El **director responsable de obra y** supervisores designados para la ejecución de las obras de urbanización, serán responsables solidarios de todas las obligaciones que el fraccionador o promovente acepte, con relación a dichas obras, de acuerdo con la presente ley; para tal efecto, **las direcciones que recibirán la infraestructura correspondiente de los fraccionamientos,** tendrán la obligación de comprobar el cumplimento respectivo, **de conformidad con el artículo 230 de esta ley.**

ARTÍCULO 245. Previo **al otorgamiento de la licencia de urbanización**, el fraccionador o promovente, deberá constituir garantía ante la Tesorería Municipal respectiva; dicha garantía podrá consistir a juicio del Ayuntamiento, en:

I. a II.-……

ARTÍCULO 246. …..

I a IV. ….

En todos los casos será responsable solidario el **director responsable de obra y los directores corresponsables de obra,** quienes son peritos en diversas ramas de la construcción.

ARTÍCULO 247. Para el otorgamiento de las licencias de urbanización para fraccionamientos o condominios, **el fraccionador deberá presentar la solicitud la cual se integrará al expediente del fraccionamiento junto con el resolutivo de autorización del Ayuntamiento,** una vez cumplido este requisito la Dirección **Municipal** de **Desarrollo Urbano o su equivalente**, otorgará la licencia de urbanización; **satisfecho lo anterior,** el fraccionador o propietario podrá solicitar la licencia de construcción.

Durante el proceso de ejecución de las obras de urbanización o de construcción, las dependencias municipales procederán a su inspección y supervisión, en lo que les competa, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación municipal.

Conforme se vayan entregando las viviendas, la Dirección Municipal, otorgará la constancia de uso y habitabilidad, con el propósito de que los adquirientes tengan la seguridad de que la vivienda cuenta con las especificaciones de construcción y los servicios públicos.

Dentro de los **5 días** siguientes a la fecha **de terminación de obra de urbanización,** el fraccionador deberá **presentar** ante la Dirección **Municipal** de **Desarrollo Urbano** o su equivalente, **la solicitud de** municipalización del fraccionamiento, **acompañada de la fianza en garantía de vicios ocultos**. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, la Dirección **mencionada solicitará los dictámenes técnicos a las direcciones correspondientes, las cuales** en un plazo no mayor de **diez** días realizarán la inspección final del fraccionamiento para verificar el cumplimiento de los requisitos urbanos señalados en el Título Séptimo de esta ley, levantándose **los dictámenes técnicos correspondientes, en los que** se determinará lo siguiente:

I. El estado físico de las obras de urbanización;

II. Las reposiciones y reparaciones a realizar, en caso de que existieran a efecto de que proceda la entrega-recepción definitiva; y

III. Las incidencias y reparaciones que se hubieran realizado durante el periodo de construcción.

Tratándose de fraccionamientos autorizados en etapas, se observará además de lo anterior, lo señalado en el artículo 229, incisos a) y b) de esta ley.

ARTÍCULO 248. Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo anterior, **tendrán** por objetivo sancionar que el fraccionador o promovente, haya cumplido con todas las obligaciones que le señala la presente ley y ejecutado las obras de urbanización, conforme al proyecto definitivo del fraccionamiento o condominio autorizado.

ARTÍCULO 249. La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano o su equivalente, deberán entregar al Ayuntamiento **los dictámenes técnicos procedentes**, a más tardar tres días después de realizada la inspección para su aprobación final en la siguiente sesión del **Ayuntamiento,** y el resolutivo deberá de turnarse al día siguiente a la Dirección **Municipal** de **Desarrollo Urbano** o su equivalente.

En el caso de que **los dictámenes técnicos** no **aprueben** la totalidad de las obras de urbanización, el fraccionador o promovente deberá corregir a su costa, las anomalías que se desprenden de **dichos dictámenes**, para que posteriormente el Ayuntamiento **apruebe en sesión la municipalización.**

Tratándose de condominios, **los dictámenes técnicos** a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso implica la municipalización del mismo, toda vez que la prestación de los servicios urbanos básicos, siempre será responsabilidad de la administración del condominio, bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 250. Se procederá a la cancelación de la garantía otorgada, quedando el fraccionador liberado de toda responsabilidad, en cuanto a la prestación de los servicios respectivos, una vez que se **lleve a cabo la municipalización y en el caso de los fraccionamientos en régimen de condominio,** hayan satisfecho los supuestos a los que se refieren los artículos 242 y 245 de la presente ley.

…..

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.-Los ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán elaborar las reformas a sus respectivos Reglamentos de Construcción que deriven del presente Decreto, en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del inicio de su vigencia.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 (doce) días del mes de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS:

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL

PRESIDENTE: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE NO SE REGISTRO NINGÚN ORADOR.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. POR LO TANTO LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE AL DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	**Sentido del voto**
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
LUIS IVÁN GURROLA VEGA	A Favor

NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A Favor

SECRETARIO: SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO SECRETARIO, “SE APRUEBA” TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 20, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: CONTINUAMOS CON EL DESAHOGO DEL PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR HELADAS SEVERAS” PRESENTADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ: CON PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES SEÑORAS Y SEÑORES. LAS HELADAS SEVERAS QUE SE PRESENTARON EN PASADOS DÍAS EN AMPLIAS REGIONES AFECTARON GRAVEMENTE LAS SIEMBRAS DE HIDRA ZONAS AGRÍCOLAS DE DURANGO DE ENTRADA PARA EL VIERNES PASADO DE ACUERDO CON DATOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA DESARROLLO RURAL PESCA Y ALIMENTACIÓN PODRÍAN SER HASTA 12000 HECTÁREAS PÉRDIDAS PRINCIPALMENTE DE FRIJOL, DEBIDO A LAS HELADAS ESPECIFICANDO QUE LA CIFRA SEGURAMENTE AUMENTARÍA YA QUE LA MAÑANA DEL VIERNES SE REGISTRARON ALGUNAS HELADAS Y LAS BAJAS TEMPERATURAS DE ESE DÍA TERMINARON DE DAÑAR LAS SIEMBRAS QUE LAS HELADAS DEL MIÉRCOLES Y JUEVES YA HABÍAN DAÑADO SE CONSIDERA, QUE ENTRE LOS MUNICIPIOS QUE MAYORES AFECTACIONES ALCANZARON ESTÁ EN GUADALUPE VICTORIA, SANTA CLARA, CUENCAMÉ ENTRE OTROS AUNQUE EXISTEN VARIOS MÁS QUE TAMBIÉN HAN REPORTADO DAÑOS EN SUS CULTIVOS PRINCIPALMENTE LOS QUE NO HABÍAN TERMINADO DE CORTAR SU FRIJOL, LA VERDAD ES QUE CON ELLO SE SIGUEN SUMANDO LOS DAÑOS QUE ESTE AÑO ATÍPICO HA DEJADO LA AGRICULTURA DE DURANGO, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN LOS DAÑOS POR INUNDACIONES Y AHORA AFECTACIONES EN SIEMBRAS POR HELADAS SUMANDO AFECTACIONES TAMBIÉN EN EL MUNICIPIO DE LERDO, SIMÓN BOLÍVAR Y SAN JUAN DE GUADALUPE, ANTE LO ANTERIOR ADEMÁS DE HACER

EFECTIVOS LOS SEGUROS CATASTRÓFICOS QUE RESULTEN ES NECESARIO QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EMITA DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA LOS MUNICIPIOS AFECTADOSPOR LAS HELADAS DE LOS PASADOS 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE POR ELLO ES NECESARIO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO REALICE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ASÍ PODER ACCEDER A LOS RECURSOS CONDUCENTES DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DEL (FONDEN) COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS YA LO HE MANIFESTADO EN ESTA TRIBUNA COMO REPRESENTANTES DEL PUEBLO ES NUESTRA OBLIGACIÓN ESTAR AL TANTO DE LAS NECESIDADES DE TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, EN ESTA OCASIÓN EN APOYO A NUESTROS COMPAÑEROS CAMPESINOS QUIÉNES SON UN MOTOR DE LA ECONOMÍA Y ALIMENTACIÓN DE NUESTRO ESTADO Y LOS CUALES DEBEN DE ENFRENTARSE LAS CONSECUENCIAS DE LA NATURALEZA QUE AFECTAN EL FRUTO DE SU ESFUERZO Y EL TRABAJO A LO LARGO DEL AÑO, ESTO SE SUMA DE MÁS A LAS PROPIAS NECESIDADES QUE ENFRENTA NUESTRA POBLACIÓN EN LAS ZONAS RURALES DURANTE ESTE PERIODO DE BAJAS TEMPERATURAS QUE YA HA COMENZADO, ASÍ QUIERO SOLICITARLES TENGAN A BIEN APOYAR ESTE PUNTO DE ACUERDO CÓMO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN Y AYUDEMOS A NUESTROS CAMPESINOS DEL ESTADO LEO EL PUNTO DE ACUERDO ÚNICO ESTÁ SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL GOBIERNO DEL ESTADO A FIN DE QUE SOLICITÉ A LA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LA EMISIÓN DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AFECTADOS POR LAS SEVERAS HELADAS DE LOS PASADOS 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE, Y QUE DAÑARON DE MANERA IMPORTANTE LAS SIEMBRAS DE LAS DISTINTAS ZONAS AGRÍCOLAS DE DURANGO CON EL PROPÓSITO DE ACCEDER A LOS RECURSOS CONDUCENTES DEL (FONDEN), COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS NO SOLAMENTE DESEO PEDIR EL APOYO A ESTE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL SENTIDO DE QUE SE TOME EN CUENTA ESTA DECLARATORIA POR DAÑOS FÍSICOS A LAS COSECHAS DE LOS CAMPESINOS, HACE UNOS DÍAS SE REGISTRARON INCLUSIVE DECESOS DE PERSONAS AQUÍ EN LA CAPITAL DEL ESTADO, NO ESTAMOS EXENTOS EN QUE AL PASO QUE VAMOS PUDIÉRAMOS TENER CONSECUENCIAS GRAVES EN LOS MUNICIPIOS Y EN LA PROPIA CAPITAL Y EN LAS ZONAS URBANAS, POR LO QUE DESEO QUE PROTECCIÓN CIVIL ESTÉ HACIENDO SU TAREA QUE ESTEMOS PREVINIENDO QUE NO LAMENTANDO LO QUE PUEDA SUCEDER, POR ESO EL RESPALDO DE ESTA LEGISLATURA ES SUMAMENTE IMPORTANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESTOY SEGURO QUÉ HARÁ LO PROPIO HACIENDO LLEGAR RECURSOS PARA PODER PALIAR LAS NECESIDADES DE LOS CAMPESINOS QUE HAN QUEDADO MUCHOS DE ELLOS HASTA EN LA ORFANDAD ECONÓMICA, YO DESEO QUE TODA LA LEGISLATURA LEVANTEMOS LA MANO SOLICITÁNDOLE AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ESTA DECLARATORIA OJALÁ SE APRONTA NO NADA MÁS LA DECLARATORIA, SINO QUE LLEGUEN LOS

RECURSOS DEL (FONDEN) PARA QUE SE APLIQUEN A LAS FAMILIAS QUE PERDIERON SU PATRIMONIO, EN MUCHAS OCASIONES COMO ALGUIEN QUE ME ANTECEDIÓ EN LA PALABRA EN RUBROS ANTERIORES SE HABLA DE LEALTAD AL PUEBLO Y DE JUSTICIA PARA EL PUEBLO, ALGUNOS DE NUESTROS HÉROES HICIERON JUSTICIA POR SU PROPIA MANO NOSOTROS HAGAMOS JUSTICIA A FAVOR DE LA GENTE NO SOLAMENTE VOTANDO UNA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE DESASTRE HAGAMOS JUSTICIA EMPUJANDO PARA QUE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS EN BIEN DE LA GENTE DEL CAMPO COMO LO ERA PRECISAMENTE DOROTEO ARANGO ARÁMBULA RESUENE NO NADA MÁS AQUÍ EN ESTE RECINTO, QUE RESUENE EN EL BOLSILLO DE LA GENTE DEL CAMPO NO DEBEMOS VOLTEAR A VER A LOS HÉROES SOLAMENTE PARA PONER UNA PLACA DEBEMOS DE VOLTEAR A VER A EMILIANO ZAPATA EL GUERRILLERO ARMADO A FAVOR DE LA GENTE PONIENDO NUESTRO ESFUERZO Y NUESTRAS CONVICCIONES Y SE REQUIERE PONER ALGO LO NUESTRO A FAVOR DE LA GENTE, ES CIERTO EL GENERAL FRANCISCO VILLA DIJO QUE NO SERÍA TAPADERA DE NADIE CUANDO SE COMETIERA UNA INJUSTICIA YO INVITO A LOS LEGISLADORES A NO DEJAR PASAR SOLAMENTE VIENDO ALLÁ EN LONTANANZA QUE SE HAGA JUSTICIA CUANDO ALGUNOS LA MEREZCAN HAGAMOS LA JUSTICIA EN CORTO YA LO LEJOS PORQUE EL PUEBLO LO MERECE, POR ESO LEVANTÓ LA VOZ Y SÉ QUE CUENTO CON LA DE USTEDES PARA QUE EL GOBIERNO HAGA LO CONDUCENTE EL DEL ESTADO Y EL GOBIERNO HAGA LO QUE LE COMPETE PARA QUE

TENGAMOS ESTA DECLARATORIA, FINALIZÓ DICIENDO QUE LA MEJOR JUSTICIA SE ESCRIBE CON ACCIONES, LA JUSTICIA NO ES TEÓRICA SI BIEN ES CIERTO LOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE HAGAN TIENEN QUE ANULARSE EN UN CARTABÓN JURÍDICO Y NORMATIVO, PERO LA LEY QUE SE APLIQUE EL BIEN DE LA GENTE SI ESTO LO CONSIDERAN ASÍ LES AGRADEZCO NOMBRE DE LA GENTE DEL CAMPO Y DE MIS COMPAÑEROS ESTE EQUIPO DE ESTE GRUPO PARLAMENTARIO, PERO SOBRE TODO EN LA CONCIENCIA DE ESTA LEGISLATURA, ES CUÁNTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL PUNTO DE ACUERDO EXPUESTO POR LA DIPUTADA SE VOTARA POR EL PLENO PARA DETERMINAR SI ES DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

PRESIDENTE: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA PARA LO CUAL LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRA SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL REGISTRO DE VOTACIÓN Y SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PARA QUE NOS DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS.

Diputado	**Sentido del voto**
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	A Favor
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	A Favor
LUIS IVÁN GURROLA VEGA	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor

SECRETARIA: SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE HAY 20 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIÓN, ES CUANTO.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, SE APRUEBA, POR LO TANTO SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR O EN CONTRA O EN ABSTENCIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL REGISTRO DE ORADORES Y SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO QUE NO HUBO NINGÚN REGISTROS.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS SECRETARIA, SE APRUEBA, POR LO TANTO SOLICITO A LA DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO DE LECTURA AL PUNTO DE ACUERDO.

SECRETARIA: PUNTO DE ACUERDO. ÚNICO: ESTA LXVIII LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA Y ATENTA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE SOLICITE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA EMISIÓN DE DECLARATORIA DE EMERGENCIAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO AFECTADOS POR LAS HELADAS SEVERAS DE LOS PASADOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE, Y QUE DAÑARON DE MANERA IMPORTANTE LAS SIEMBRAS DE LA ZONA AGRÍCOLA DE DURANGO, CON EL PROPÓSITO DE ACCEDER A LOS RECURSOS CONDUCENTES DEL FONDEN, ES CUANTO.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, SE SOMETE A VOTACIÓN EL PUNTO DE ACUERDO EN FORMA ECONÓMICA PARA LA CUAL LAS Y LOS DIPUTADOS TIENE HASTA UN MINUTO PARA EMITIR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN.

Diputado	**Sentido del voto**
RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	A Favor

ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	A Favor
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
OTNIEL GARCÍA NAVARRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO	A Favor

SECRETARIA: SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE SON 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES. ES CUANTO.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, SE APRUEBA, UNA VEZ APROBADO EL PUNTO DE ACUERDO, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE LE DE EL SEGUIMIENTO.

PRESIDENTE: ENTRAMOS AL PUNO DE TEMAS DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA SE REGISTRO EL SIGUIENTE TEMA: CON EL TEMA DENOMINADO “20 DE NOVIEMBRE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

PRESIDENTE: PARA LO CUAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS PARA EL DESAHOGO DEL PRONUNCIAMIENTO AL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: MUY BUENAS TARDES, 20 DE NOVIEMBRE CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA EN MÉXICO PRACTICAMOS CON FERVOR LA HISTORIA DE BRONCE DESECHARLA ES IMPOSIBLE Y QUIZÁ INDESEABLE SI BIEN YA NO APARECE CON TONOS EXALTADOS EN LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, LA INERCIA LE VIAJE HISTORIA OFICIAL Y EL PRESTIGIO MÁGICO DE LA PALABRA REVOLUCIÓN HAN PROBADO SER MÁS FUERTES QUE LA LETRA IMPRESA EN UN DÍA COMO HOY MÉXICO SE VIO ENVUELTO EN UNO DE SUS PRINCIPALES MOVIMIENTOS ARMADOS POR LA BÚSQUEDA DE MEJORES CONDICIONES SOCIALES, LOS OBREROS Y CAMPESINOS VIVÍAN SUMIDOS EN LA MISERIA Y VICTIMAS PRINCIPALES DE UNA GRAN INJUSTICIA SOCIAL Y POR OTRO LADO GRANDES TERRATENIENTES Y CACIQUES QUE LOGRARON ENRIQUECERSE A COSTA DE LA EXPLOTACIÓN DEL PUEBLO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910 GRANDES DEBIDO A LOS GRANDES PROBLEMAS LABORALES DE LOS OBREROS Y CON LA PROCLAMACIÓN DEL PLAN DE SAN LUIS EN CONTRA DE LAS ELECCIONES FRAUDULENTAS SE DESCONOCE PORFIRIO DÍAZ Y SE NOMBRABA A MADERO COMO PRESIDENTE PROVISIONAL TERMINANDO ASÍ CON LA DICTADURA QUE DURARÁ MÁS DE 30 AÑOS CON EL LEMA DE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN FRANCISCO I MADERO INICIA LA REVOLUCIÓN MEXICANA, LA HISTORIA DE LOS PUEBLOS SE GLORIFICA BAJO EL DESTELLO QUE EXPIDEN SUS ARMAS, ARMAS QUE CONSTRUYE LA PATRIA CON CIMIENTOS DE SANGRE, DERRAMADA POR VALIENTES HOMBRES EMPEÑADOS EN BRINDARLES UN SUEÑO, UN SUEÑO LLAMADO MÉXICO FORJADO HACE UN SIGLO Y BAJO UN SOL DE OPRESIÓN TIRÁNICO QUE AHOGABA LAS ASPIRACIONES DE TODA UNA NACIÓN, IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN DE LAS DIFERENTES VOCES DEMANDANTES DE LIBERTAD LA REVOLUCIÓN MEXICANA ARRANCA CONTRA UNA DICTADURA PERSONAL LA DE PORFIRIO DÍAZ 30 AÑOS DE DURACIÓN Y REVIVE POR UN MOMENTO A TODAS LAS FUERZAS CLÍNICAS, DESCONTENTAS ANHELANTES DEL PAÍS IGNORADO POR LA DICTADURA ENCABEZADAS POR EL LLAMADO APÓSTOL DE LA REVOLUCIÓN FRANCISCO I MADERO, LA REVOLUCIÓN PONE EL MOVIMIENTO A UN PAÍS AISLADO, A UNIRLO A RECONOCERLO VIENEN DEL NORTE EL ESPÍRITU JUSTICIERO DE PANCHO VILLA EL CENTAURO LIBERANDO PUEBLO TRAS PUEBLO DE LATIFUNDIO Y EL AJÍO, DE SONORA ÁLVARO OBREGÓN UN GENERAL QUE TRAEN LA MOCHILA LAS ESPERANZAS APLAZADAS DE UNA CLASE MEDIANA RECONOCEMOS LA VALIOSA PARTICIPACIÓN DE IMPORTANTES HÉROES NACIONALES DE EMILIANO ZAPATA CON SU LEMA TIERRA Y LIBERTAD LA HABILIDAD POLÍTICA, VENUSTIANO CARRANZA QUE LUCHÓ POR LA CREACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN QUE DIO LEGALIDAD A LA LUCHA ARMADA LA REVOLUCIÓN DE 1910 PUSO FIN AL PORFIRIATO Y CON ELLO CAMBIÓ EL

RUMBO DE LA HISTORIA EN EL PAÍS, ESTE ACONTECIMIENTO CONTRIBUYE A FORMAR LA CULTURA Y LA IDENTIDAD DEL PUEBLO MEXICANO SU HERENCIA HA SIDO MUY RICA PERO EL PRECIO QUE PAGAMOS POR ELLA TAMBIÉN HA SIDO MUY ALTO, LA REVOLUCIÓN NOS MOSTRÓ LA LUCHA DE UN PUEBLO LA ENTREGA DE MUJERES, HOMBRES Y NIÑOS QUE ANHELABAN HACER REALIDAD SUS IDEALES DEMOCRACIA Y JUSTICIA VALORES QUE AÚN APRECIAMOS LOS MEXICANOS, ESTA LUCHA TAMBIÉN NOS DIO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE RECONOCIÓ LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO Y LOS DERECHOS SOCIALES, NUESTRO PAÍS FUE EL PRIMERO EN TODO EL MUNDO EN TENER UNA LEY FUNDAMENTAL DE ESTE TIPO LA LUCHA DE 1910, NOS DEJO CAUSAS IMPORTANTES POR LAS CUALES LUCHAR Y QUE FORMAN PARTE DE NUESTRA HISTORIA Y DE NUESTRO PRESENTE CORRESPONDE A LOS MEXICANOS DE HOY REMEMORAR ESAS FECHAS HISTÓRICAS Y EXISTEN RAZONES PODEROSAS PARA HACERLO SÓLO POR EL RECUERDO NI POR EL FESTEJO SI NO POR LA OPORTUNIDAD DE REVIVIR LOS IDEALES Y VALORES QUERIENDO EL SUSTENTO A NUESTRA INDEPENDENCIA Y A NUESTRA REVOLUCIÓN, TAMBIÉN AL SER LA HISTORIA RECTORA UNA MAESTRA DE LA VIDA LAS CONMEMORACIONES QUE NOS PERMITIRÁN RECONOCER LAS EQUIVOCACIONES PERO TAMBIÉN DEBEN PARTICIPAR LOS ADULTOS Y QUIENES ACUMULAN AÑOS Y EXPERIENCIAS, LAS MUJERES Y LOS HOMBRES DE TODAS LAS CONDICIONES Y TODAS LAS CONVICCIONES, PORQUE EN ESTE PAÍS LA DIVERSIDAD ES PRECISAMENTE EL COMÚN

DENOMINADOR TODOS TENEMOS DIFERENTES SENTIMIENTOS E IDEAS PERO ESTAMOS EN ACTITUD DE APORTAR ALGO PARA MEJORAR A MÉXICO, PORQUE SOMOS PARTE DE LA HISTORIA NUESTRA PATRIA, FORMAMOS PARTE DE ESA HISTORIA ALGUNOS DE NOSOTROS HAN HEREDADO EL PASADO MEXICANO DESDE SUS TIEMPOS INMEMORIALES, CON EL ORGULLO DE SABERSE DESCENDIENTES DE LOS HABITANTES ORIGINALES OTROS MUCHOS MÁS EN SU SANGRE LLEVAN LA FUSIÓN DE DOS CULTURAS, HAY QUIENES TIENE SOLO POCAS GENERACIONES DE PERTENENCIA AL PAÍS, POR TAL MOTIVO EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO HEMOS TENIDO A BIEN RECORDAR Y HACER REFERENCIA A ESTE HISTÓRICO QUE HA DADO IDENTIDAD A NUESTRO PUEBLO Y A NUESTRA NACIÓN, ES CUÁNTO SEÑOR PRESIDENTE POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADO, PREGUNTARÍA A LA ASAMBLEA ¿SI ALGÚN DIPUTADO O DIPUTADA DESEA HACER USO DE LA PALABRA?

PRESIDENTE: DE NO SER ASÍ, ENTONCES PASAMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

PRESIDENTE: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA AL PLENO PARA EL DÍA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE A LAS ONCE (11) HORAS., NO ANTES AGRADECIENDO POR SUPUESTO LA ATINADA PARTICIPACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y DE MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE ESTA MESA DIRECTIVA.

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

PRESIDENTE.

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

SECRETARIA.

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

SECRETARIA.